

Documentación básica en Seguridad y Salud Laboral en el sector de la construcción



Junta de
Castilla y León

Documentación básica en Seguridad y Salud Laboral en el sector de la construcción

JOAQUÍN ORTEGA HERRERA

Técnico de Prevención de Riesgos Laborales
de la Oficina Territorial de Trabajo de Ávila



**Junta de
Castilla y León**

Edita: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Trabajo
y Prevención de Riesgos Laborales

Autor: Joaquín Ortega Herrera

I.S.B.N.: 84-689-8472-8

Dep. Legal: VA-871/2006

Realiza e imprime: Gráficas Germinal, Sdad. Coop. Ltda.

Presentación

Desde la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, todos los sujetos activos afectados por la misma, han desarrollado un gran esfuerzo para integrar la prevención en todos los niveles de las empresas y lograr así una mejora sustancial de las condiciones de trabajo que se manifieste en una reducción en los índices de siniestralidad laboral.

Pasados diez años desde su entrada en vigor, los objetivos previstos no han sido alcanzados, entre otras razones, por la existencia de diversos problemas que dificultan su aplicación, entre los cuales ha de considerarse la inadecuación o falta de correspondencia entre la realidad de los riesgos y los documentos preventivos elaborados para hacer frente a los mismos.

Analizados estos problemas, se evidencia, en especial en el sector de la construcción, un cumplimiento documental y formal más que real, que en muchos casos, no llega a representar una eficiente mejora en las condiciones de trabajo en las obras.

La Consejería de Economía y Empleo, entendiendo que entre sus cometidos se encuentra el de fomentar una auténtica cultura preventiva que asegure el cumplimiento efectivo y real de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, hasta lograr una integración eficaz en los sistemas de gestión de la empresa, edita esta obra “DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN”, en la que se recogen las obligaciones empresariales en dicho sector, considerando desde la Ley de Prevención de Riesgos Laborales hasta las últimas Disposiciones publicadas, con la inclusión asimismo de una serie de modelos que pueden ayudar a la puesta en práctica de dichas obligaciones, y servir de guía en cuanto a la notificación y documen-

tación de los actos administrativos establecidos para cada caso, describiéndose finalmente las posibles infracciones y sanciones derivadas de eventuales incumplimientos.

Esperamos que la presente publicación facilite a los profesionales intervinientes en la prevención en el sector de la construcción, la puesta en práctica de los diversos, y en algunos casos, nuevos sistemas preventivos (plan de prevención, recursos preventivos, trabajos en alturas, amianto...), asegurando un control real de los riesgos y una mayor eficacia de las medidas preventivas.

Por ultimo, es de agradecer al autor D. Joaquín Ortega Herrera, técnico de prevención de riesgos laborales de la Oficina Territorial de Trabajo de Ávila, la dedicación y el esfuerzo realizado para llevar a buen fin la presente publicación, la cual constituye una manifestación más de su entrega y actitud profesional, unánimemente reconocida en el mundo de la prevención, y al mismo tiempo representativa de la magnífica labor de asesoramiento y asistencia técnica que el personal técnico de las Unidades de Seguridad y Salud Laboral prestan a empresas y trabajadores.

Tomás Villanueva Rodríguez
Vicepresidente Segundo
y Consejero de Economía y Empleo
de la Junta de Castilla y León



Instrucciones de uso

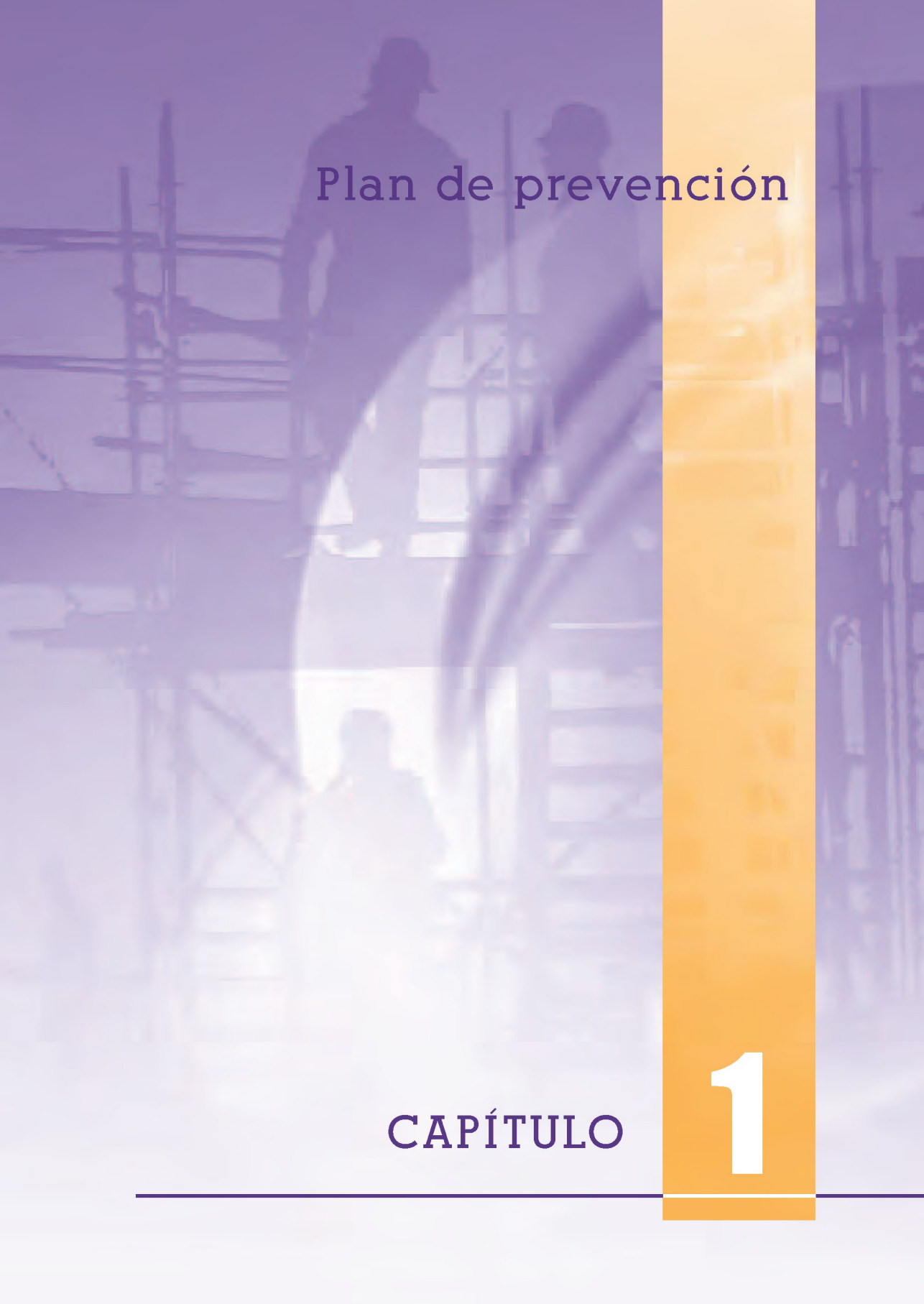
El presente trabajo trata de facilitar al usuario el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la normativa actualmente vigente en materia de seguridad y salud laboral en el sector de la construcción.

En este documento se incluyen las Disposiciones contenidas en la normativa vigente, así como los modelos a utilizar para notificación y documentación de los actos administrativos y las infracciones y sanciones, en cada caso, derivadas del posible incumplimiento de las normas.

Es necesario aclarar, que la prioridad de este libro es, primero el lograr el máximo cumplimiento de la normativa, para posteriormente documentarlo.

Índice

Presentación	5
Instrucciones de uso	7
1. Plan de prevención	11
2. Aviso previo	19
3. Nombramiento de coordinadores	25
4. Apertura de Centro de Trabajo	33
5. Plan de Seguridad y Salud y Actas de aprobación	41
6. Nombramiento de persona encargada de prevención	53
7. Presencia de recursos preventivos	59
8. Delegados de Prevención	67
9. Certificados de información e Instrucciones	75
10. Certificados de formación	85
11. Equipos de protección individual	97
12. Certificados de vigilancia de la salud	103
13. Certificados de equipos de trabajo. Máquinas	109
14. Grúa torre	117
15. Coordinación con Subcontratistas e Instrucciones	129
16. Coordinación con trabajadores autónomos e Instrucciones ..	147
17. Planificación de la acción preventiva	155
18. Servicios de Prevención	163
19. Libro de incidencias	171
20. Consulta y participación de los trabajadores	179
21. Comité de Seguridad y Salud	187
22. Investigación de accidentes de trabajo	195
23. Andamios	201
24. Contaminantes químicos. Amianto	213
25. Referencias legislativas	225



Plan de prevención

CAPÍTULO

1

LEY 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. BOE núm. 298, de 13 de diciembre

Se modifica el título del artículo 16, que pasa a denominarse «Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva» y se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 de dicho artículo, que quedan redactados en los siguientes términos:

1. La prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un Plan de prevención de riesgos laborales a que se refiere el párrafo siguiente.

Este Plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del Plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva a que se refieren los párrafos siguientes:
 - a) El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carác-

ter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

- b) Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.
- c) Si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.
- d) El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.
- e) Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el párrafo a) anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos.

Estructura de un Plan de prevención

1. Datos de identificación.
2. Objeto.
3. Política preventiva.
 - 3.1. Declaración de la política preventiva.
 - 3.2. Difusión de la política preventiva.
4. Organización de los recursos.
 - 4.1. Servicio de prevención.
 - 4.2. Delegados de prevención.
 - 4.3. Comité de seguridad y salud.
 - 4.4. Recursos preventivos.
 - 4.5. Jefes de obra.
 - 4.6. Encargados.
5. Evaluación inicial de riesgos.
 - 5.1. Planes de seguridad y salud.
6. Controles de actualización y seguimiento.
 - 6.1. Notificación y registro de accidentes.
 - 6.2. Investigación de accidentes.
 - 6.3. Inspecciones y controles periódicos de seguridad.
 - 6.4. Control de compras.
 - 6.5. Proceso de consulta y participación.
7. Ejecución y aplicación de:
 - 7.1. Las prácticas.
 - 7.2. Los procedimientos.
 - 7.3. Los procesos.

- 8. Coordinación de actividades empresariales.
 - 8.1. Trabajadores de otras empresas en centros de trabajo propios.
 - 8.2. Trabajadores propios en obras de otras empresas.
- 9. Información.
 - 9.1. Ejecución de la información general y por trabajos.
 - 9.2. Definición de canales de información.
- 10. Formación, determinación de las necesidades de formación.
 - 10.1. Programa formativo.
 - 10.1.1. General.
 - 10.1.2. Por trabajos.
- 11. Vigilancia de la salud.
- 12. Planificación de la acción preventiva.
- 13. Controles de seguimiento y análisis de la implantación del Plan.

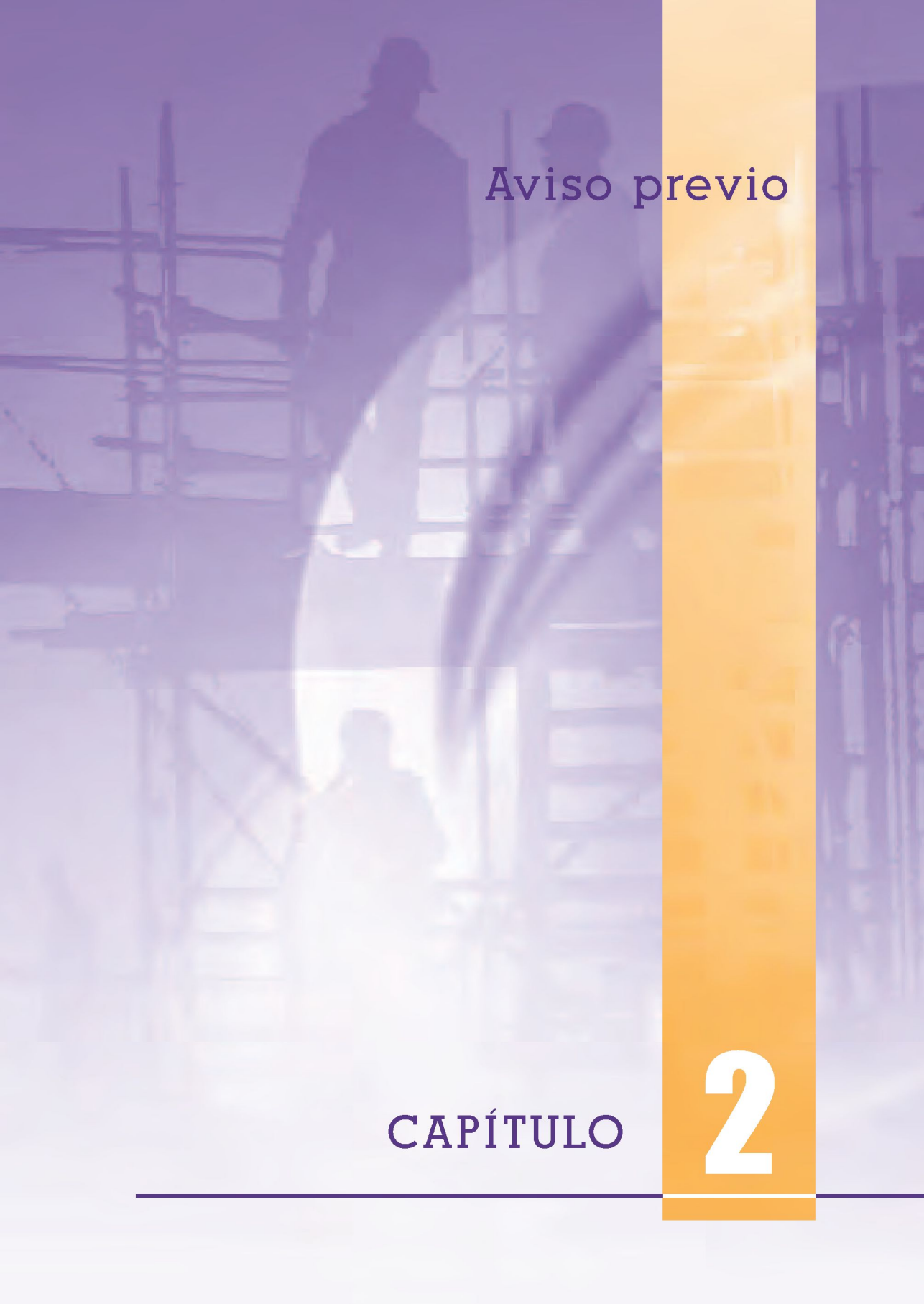
REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

1.
 - a) Incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.
 - b) No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
6. Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.



Aviso previo

CAPÍTULO

2

2.

Aviso previo

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre,
por el que se establecen disposiciones mínimas
de seguridad y salud en las obras de construcción

Artículo 18. Aviso previo.

1. En las obras incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, el promotor deberá efectuar un aviso a la Autoridad Laboral competente antes del comienzo de los trabajos.
2. El aviso previo se redactará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo III del presente Real Decreto y deberá exponerse en la obra de forma visible, actualizándose si fuera necesario.

Aviso previo

a la Autoridad Laboral competente
y antes del inicio de los trabajos

ANEXO III. Contenido del aviso previo

1. Fecha:
2. Dirección exacta de la obra:
3. Promotor [nombre(s) y dirección(es)]:
4. Tipo de obra:
5. Proyectista [nombre(s) y dirección(es)]:
6. Coordinador(es) en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de la obra [nombre(s) y dirección(es)]:
.....
7. Coordinador(es) en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra [nombre(s) y dirección(es)]:
.....
8. Fecha prevista para el comienzo de la obra:
9. Duración prevista de los trabajos en la obra:
10. Número máximo estimado de trabajadores en la obra:
11. Número previsto de contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos en la obra:
12. Datos de identificación de contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos, ya seleccionados:

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 11. Infracciones leves.

5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales, y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - a) *Las leves*, en su grado mínimo, con multa de 30,05 € a 300,51 €; en su grado medio de 300,51 € a 601,01 €; y en su grado máximo, de 601,02 € a 1.502,53 €.



Nombramiento de coordinadores

CAPÍTULO

3

3.

Nombramiento de coordinadores

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre,
por el que se establecen disposiciones mínimas
de seguridad y salud en las obras de construcción

Artículo 3. Designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud.

1. En las obras incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios proyectistas, el promotor designará un coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra.
2. Cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos, el promotor, antes del inicio de los trabajos o tan pronto como se constate dicha circunstancia, designará un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.
3. La designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y durante la ejecución de la obra podrá recaer en la misma persona.

Modelo de nombramiento

En, a

REUNIDOS

DE UNA PARTE: (REPRESENTANTE), con DNI. n.º, quien actúa en su calidad de (CARGO) de la empresa (PROMOTORA/PROPIEDAD), con domicilio en, según resulta de la escritura de poder, a quien en adelante se designará como "PROMOTOR".

Y DE OTRA PARTE: (TÉCNICO), provisto del DNI. n.º, adscrito, con el n.º, al Colegio Oficial de, quién actúa en este acto en su propio nombre y derecho.

Ambas partes se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad necesaria para suscribir el presente documento y para obligarse en derecho, y a tal efecto.

PRIMERO:

Mediante la suscripción del presente documento, (PROMOTORA/PROPIEDAD) designa a (TÉCNICO) Coordinador en materia de seguridad y salud durante la (elaboración del proyecto) y/o (durante la ejecución) de la obra que aquélla pretende acometer y que a continuación se identifica:

- Obra:
- Situación:
- Autores del Proyecto:
- Dirección Facultativa:
 - Técnico/s:
 - Técnico/s:
- Contratistas directos:

SEGUNDO:

En consonancia con lo previsto en el punto anterior, (TÉCNICO) se obliga a prestar por cuenta y en provecho de (PROMOTORA/PROPIEDAD), y en lo que a las obras

objeto de este documento se refiere, las siguientes tareas y funciones, todas ellas a cumplir por la promotora de las obras según el R.D. 1627/1997:

- a) Coordinar, durante la elaboración del proyecto de obra, la aplicación al mismo de los principios que se recogen y regulan en el artículo 8 del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, a cuyo efecto queda obligado (PROMOTOR) a facilitar su integración funcional a estos fines en el equipo de proyectistas, a que se le provea en cada momento de la documentación requerida para la realización de sus cometidos, y especialmente para la elaboración del Estudio de Seguridad y Salud. Asimismo (PROMOTOR) se obliga a adoptar aquellas otras medidas que fuesen necesarias para permitir que por parte de (TÉCNICO) se puedan acometer las funciones que, en su condición de Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra, le son asignadas por el R.D. 1627/1997.
- b) Coordinar, durante la ejecución de la obra, la aplicación de las tareas que determina el artículo 9 del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, para lo cual se integrará en la Dirección Facultativa de dicha obra.

El Promotor,

El Técnico,

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 11. Infracciones leves.

Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales, y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 12: Infracciones graves.

- 23. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:

- a) Incumplir la obligación de elaborar el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, en particular por carecer de un contenido real y adecuado a los riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores de la obra o por no adaptarse a las características particulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo.
- b) Incumplir la obligación de realizar el seguimiento del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

24. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al promotor:

- a) No designar los coordinadores en materia de seguridad y salud cuando ello sea preceptivo.
- b) Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra.
- c) No adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la forma y con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.
- d) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997, como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra.
- e) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones, distintas de las citadas en los párrafos anteriores, establecidas

en la normativa de prevención de riesgos laborales cuando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y salud en la obra.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:

- a) Las leves, en su grado mínimo, con multa de 30,05 € a 300,51 €; en su grado medio de 300,51 € a 601,01 €; y en su grado máximo, de 601,02 € a 1.502,53 €.
- b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
- c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.



Apertura de Centro de Trabajo

CAPÍTULO

4

Apertura de Centro de Trabajo

4

Artículo 19 del R.D. 1627/1997.
Orden de 6 de mayo de 1988, modificada
por Orden de 29 de abril de 1999.
B.O.E. de 25 de mayo

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre,
por el que se establecen disposiciones mínimas
de seguridad y salud en las obras de construcción

Artículo 19. Información a la Autoridad Laboral.

1. La comunicación de apertura del centro de trabajo a la Autoridad Laboral competente deberá incluir el Plan de Seguridad y Salud al que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto.
2. El Plan de Seguridad y Salud estará a disposición permanente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los técnicos de los órganos especializados en materia de seguridad y salud en las Administraciones públicas competentes.

ORDEN de 6 de mayo de 1988, por la que se deroga
la O.M. de 6 octubre de 1986, sobre requisitos
y datos que deben reunir las comunicaciones
de apertura previa o reanudación de actividades
en los centros de trabajo. *B.O.E. de 16 de mayo.*

Artículo 2.

La comunicación de apertura o de reanudación de la actividad a que se refiere el artículo 1. Se cumplimentará por el empresario, dentro de los treinta días si-

guientes al hecho que la motiva, formulándose por cuádruplicado ejemplar conforme al modelo oficial que se adjunta como anexo y que contendrá los datos e informaciones siguientes:

1. Datos de la empresa:

1. Nombre o razón social, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono.
2. Identificación: Documento nacional de identidad o Código de identificación fiscal, y si se trata de extranjero, asilado o refugiado, pasaporte o documento sustitutivo.
3. Expresión de si la empresa es de nueva creación o ya existente.
4. Actividad económica.
5. Entidad gestora o colaboradora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Datos del centro de trabajo:

1. Nombre, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono. Para la exacta localización del centro deberá concretarse su ubicación de forma clara y precisa.
2. Número de inscripción en la Seguridad Social, clase de centro, causa que ha motivado la comunicación y fecha de comienzo de la actividad.
3. Actividad económica.
4. Número total de trabajadores ocupados en el centro de trabajo, distribuidos por sexo.
5. Superficie construida en metros cuadrados.
6. Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo cuando el mismo resulte exigido de conformidad con el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
7. Tratándose de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, los requisitos exigidos por el artículo 29 del Decreto 2414/1961, de 30 de

noviembre, (Boletines Oficiales del Estado de 7 de diciembre, 30 de diciembre y 7 de marzo de 1962), es decir, el proyecto técnico y memoria descriptiva de las características de la actividad.

3. Datos de producción y/o almacenamiento del centro de trabajo:
 1. Potencia instalada (kw o cv).
 2. Especificación de la maquinaria y aparatos instalados.
 3. Si realizan trabajos o actividades incluidos en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, así como, en su caso, la especificación de trabajo, actividades, operaciones o agentes incluidos en dicho Anexo (Obras de construcción).

Artículo 3.

1. Presentada la comunicación ante la Autoridad Laboral o, en su caso, recibida por ésta, uno de los cuatro ejemplares, fechado y sellado, se entregará al interesado.
2. En el caso de que la Autoridad Laboral advirtiera que la comunicación referida no reúne los datos y requisitos exigidos en esta Orden, lo pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que en el plazo de diez días pueda este subsanar los defectos de que adoleciera, con expresa indicación de entenderse como no efectuada la comunicación, si transcurrido el referido plazo no se hubiera cumplimentado correctamente.
3. La Autoridad Laboral pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social los expedientes relativos a la comunicación de apertura o reanudación de actividades, cumplimentadas conforme al Anexo de la presente Orden. La Inspección procederá a seleccionar aquellas comunicaciones que, por el número de trabajadores afectados, los datos sobre producción o almacenamiento y la propia naturaleza de los riesgos de la actividad, requieran una vigilancia especial en cuanto a las condiciones en materia de salud laboral y seguridad e higiene en el trabajo.
4. A efectos estadísticos, la Autoridad Laboral remitirá un ejemplar de las comunicaciones recibidas a la Dirección General de Informática y Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



**Junta de
Castilla y León**

Expediente núm. _____

COMUNICACIÓN DE APERTURA O REANUDACIÓN DE LA ACTIVIDAD

DATOS DE LA EMPRESA

De nueva creación 1 ☐	Ya existente 2 ☐	D.N.I. _____ o C.I.F. _____ (En su defecto, pasaporte o documento sustitutivo)
Nombre o razón social		
Domicilio social		Municipio _____
Provincia _____	Código Postal _____	Teléfono _____
Actividad económica		Entidad Gestora o Colaboradora de A.T. y E.P.

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

De nueva creación 1 ☐	Reanudación de actividad 2 ☐	Cambio de actividad 3 ☐	Traslado 4 ☐
Nombre		Municipio _____	
Domicilio		Provincia _____	
Actividad económica		Teléfono _____	Código Postal _____
Fecha de iniciación de la actividad del centro al que se refiere la presente comunicación: Día _____ Mes _____ Año _____		Código de cta. de cotización a la s.s. _____	
Números de trabajadores ocupados: Hombres _____ Mujeres _____ TOTAL _____			
Clase de Centro de Trabajo		Superficie construida (m²)	
Taller, oficina, almacén,... (si se trata de centro móvil indicar su posible localización)			
¿Acompaña Plan de Seguridad y salud en el trabajo?		Sí ☐ No ☐	
Obras incluidas en el R.D. 1627/97 de 24 de octubre (B.O.E. 25-10-97)			
¿Adjunta Proyecto Técnico y Memoria descriptiva de la actividad?		Sí ☐ No ☐	
Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, D. 2414/61, de 30 de noviembre (BB. OO. 7-12, 30-12 y 7-3-62)			

DATOS DE PRODUCCIÓN Y/O ALMACENAMIENTO DEL CENTRO DE TRABAJO

Maquinaria o aparatos instalados	Potencia instalada (Kw o CV)
¿Realiza trabajos o actividades incluidos en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de prevención (B.O.E. 31-1-97)?	
Sí ☐ No ☐	
En caso afirmativo, especificar trabajos, actividades, operaciones o agentes.	

_____ a _____ de _____ de _____

El empresario o representante de la empresa,

Fdo.: _____

NOTAS.

- No escriba en los espacios sombreados.
- Se cumplimentarán a máquina o bolígrafo con letras de imprenta.
- Este impreso, una vez cumplimentado, se presentará ante la oficina Territorial de Trabajo.

EMPLAZAR PARA LA AUTORIDAD LABORAL

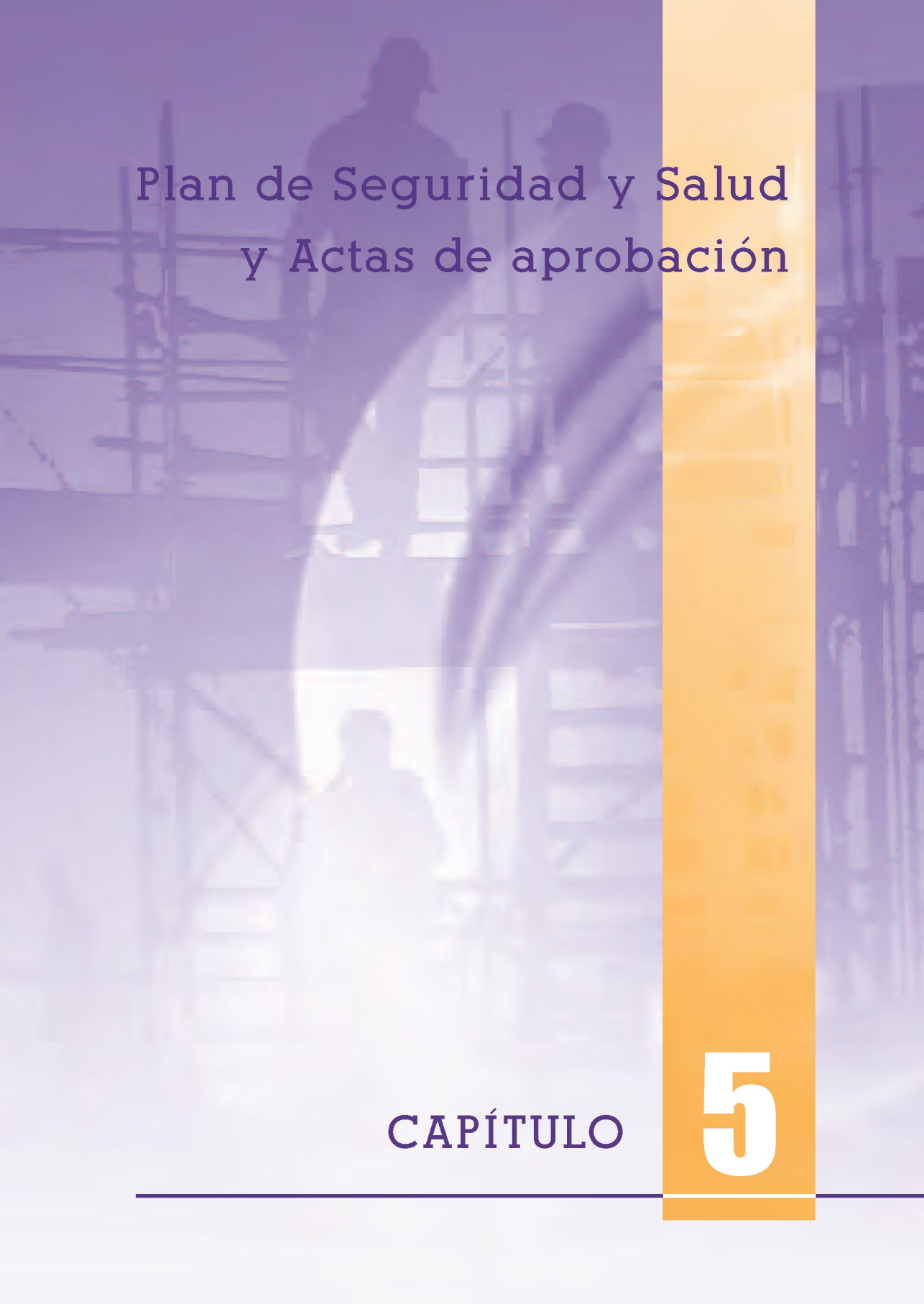
REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

5. No comunicar a la Autoridad Laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación a continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.



Plan de Seguridad y Salud y Actas de aprobación

CAPÍTULO

5

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre,
por el que se establecen disposiciones mínimas
de seguridad y salud en las obras de construcción

Artículo 7. Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

1. En aplicación del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, cada contratista elaborará un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico.

En el caso de planes de seguridad y salud elaborados en aplicación del estudio de seguridad y salud, las propuestas de medidas alternativas de prevención incluirán la valoración económica de las mismas, que no podrá implicar disminución del importe total, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5.

2. El Plan de Seguridad y Salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.

En el caso de obras de las Administración públicas, el plan, con el correspondiente informe del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, se elevará para su aprobación a la Administración pública que haya adjudicado la obra.

Cuando no sea necesaria la designación de coordinador, las funciones que se le atribuyen en los párrafos anteriores serán asumidas por la dirección facultativa.

3. En relación con los puestos de trabajo en la obra, el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo a que se refiere este artículo constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el Capítulo II del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
4. El Plan de Seguridad y Salud podrá ser modificado por el contratista en función del proceso de ejecución de la obra, de la evolución de los trabajos y de las posibles incidencias o modificaciones que puedan surgir a lo largo de la obra, pero siempre con la aprobación expresa en los términos del apartado 2. Quienes intervengan en la ejecución de la obra, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la misma y los representantes de los trabajadores, podrán presentar, por escrito y de forma razonada, las sugerencias y alternativas que estimen oportunas. A tal efecto, el Plan de Seguridad y Salud estará en la obra a disposición permanente de los mismos.
5. Asimismo, el Plan de Seguridad y Salud estará en la obra a disposición permanente de la dirección facultativa.

Modelo de Acta de Conformidad al Plan de Seguridad

DATOS DEL PROYECTO:

Denominación:

Promotor:

Técnico redactor del proyecto:

DATOS DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD:

Técnico autor del estudio:

Coordinador en fase de ejecución:

DATOS DEL PLAN DE SEGURIDAD:

Empresa constructora:

Autor del Plan:

Cargo:

En la fecha abajo reseñada se presenta al Coordinador de Seguridad y Salud en ejecución de obra, por parte de la empresa constructora el Plan de Seguridad y Salud de la obra de referencia, que desarrolla el Estudio de Seguridad por él redactado.

Analizando su contenido, según Anexo I, se hace constar:

LA CONFORMIDAD CON EL MISMO

Del mencionado Plan de Seguridad se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Autoridad Laboral competente, en aplicación del R.D. 1627/1997.

Cualquier modificación al Plan de Seguridad que se introduzca por el contratista principal o las subcontratas en función de las alteraciones e incidencias que pudieran surgir durante la obra, requiere la aprobación expresa del Coordinador de Seguridad y Salud de la obra.

Y para que así conste, que **APRUEBO** el Plan de Seguridad, lo firmo

En, a de de

El Coordinador de Seguridad:

Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero, Ingeniero Técnico,

Fdo.:

Modelo de Acta de Aprobación del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo por el Coordinador durante la ejecución de la obra

Obra:

Localidad y situación:

Promotor (propiedad):

Técnico autor del proyecto:

Técnico Director Facultativo:

Contratista responsable del Plan y persona (apoderado que lo suscribe):

Intervención del Contratista responsable del plan en la obra:

Técnico Coordinador de Seguridad y Salud durante la elaboración del proyecto:

Técnico autor del Estudio de Seguridad y Salud o del Estudio Básico:

Técnico Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra:

Por el Técnico que autoriza este Acta, en su condición de Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra reseñada en el encabezamiento, se ha recibido del representante legal de la empresa Contratista que ha quedado asimismo identificada, el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo correspondiente a su intervención contractual en la obra.

Analizado el contenido del mencionado Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo *Según el Anexo I que queda unido por copia a este Acta*, se hace constar:

Que el indicado Plan ha sido redactado por la empresa y desarrolla el Estudio de Seguridad y Salud o el Estudio Básico de Seguridad y Salud establecido para esta obra.

Considerando que, con las indicaciones antes consignadas, el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo a que se refiere este Acta reúne las condiciones técnicas requeridas por el R.D. 1627/1997. El Coordinador de Seguridad y Salud durante la Ejecución de la obra que suscribe, procede a la aprobación formal del reseñado Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, del que se dará traslado por la empresa Contratista: a la Autoridad Laboral competente; al servicio de prevención constituido en la empresa o con-

certado con entidad especializada ajena a la misma, según previene la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, a las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes o concurrentes en la obra; y a los representantes de los trabajadores a efectos de que puedan presentar, por escrito y de forma razonada, las sugerencias y alternativas que estimen oportunas (artículo 7.4. del R.D. 1627/1997).

Se advierte que, conforme establece en su artículo 7.4. el R.D. 1627/1997, cualquier modificación que se pretenda introducir por la Empresa al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado, en función del proceso de ejecución de la obra, de la evolución de los trabajos o de las incidencias y modificaciones que pudieran surgir durante su ejecución, requerirá de la expresa aprobación del Coordinador de Seguridad y Salud durante la Ejecución de la Obra para su efectiva aplicación, y habrá de someterse al mismo trámite de información y traslado a los diversos agentes intervinientes que han quedado reseñados en el párrafo anterior.

El Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo objeto de la presente Acta habrá de estar en la obra, en poder del Contratista o persona que le represente, a disposición permanente de la Dirección Facultativa, además de a la del Coordinador, personal y servicios de prevención anteriormente reseñados, Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los Órganos Técnicos en esta materia de la Comunidad Autónoma.

En, a de de

El Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la Obra:

Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero, Ingeniero Técnico,

Fdo.:

Anexo I

Datos del Plan de Seguridad y Salud

	Sí	No	No procede	Comentarios
1. Intervinientes				
1.1. Promotor o propietario				
1.2. Autor del estudio				
1.3. Coordinador de S+S en fase de proyecto				
1.4. Direccion Facultativa				
1.5. Coordinador de S+S en fase de ejecución				
1.6. Empresa constructora				
1.7. Servicio de prevención de la empresa constructora				
1.8. Técnico responsable del servicio de prevención				
2. Identificación de la obra				
2.1. Nombre de la obra				
2.2. Situación				
2.3. Propiedades colindantes				
2.4. Interferencias con servicios afectados				
2.5. Particularidades del estudio geotécnico				
2.6. Climatología				
3. Presupuesto				
3.1. Presupuesto del proyecto de ejecución				
3.2. Presupuesto del Estudio de Seguridad y Salud				
3.3. Presupuesto del Plan de Seguridad y Salud				
4. Plazo de ejecución				
4.1. Plazo de ejecución de la obra				
4.2. Organigrama de la obra				
5. Trabajadores				
5.1. Número estimado de trabajadores en la totalidad de la obra				
6. Centros asistenciales				
6.1. Centros asistenciales próximos y de urgencias				

Anexo I

Contenido del Plan de Seguridad y Salud

	Sí	No	No procede	Comentarios
1. Contenido del Plan de S+S				
1.1. Memoria				
1.2. Pliego de condiciones				
1.3. Mediciones y presupuesto				
1.4. Planos				
2. Memoria				
2.1. Riesgos por fases de obra				
2.2. Medidas preventivas por fases de obra				
2.3. Protecciones colectivas				
2.4. Riesgos de los medios auxiliares				
2.5. Medidas preventivas de los medios auxiliares				
2.6. Riesgos con las máquinas				
2.7. Medidas preventivas de las máquinas				
2.8. Equipos de protección individual				
2.9. Instalaciones de higiene y bienestar				
2.10. Protección contra incendios				
2.11. Productos químicos				
3. Pliego de condiciones				
3.1. Medidas de coordinación de actividades empresariales (artículo 24 de la L.P.R.L.)				
3.2. Obligaciones de contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos				
3.3. Obligaciones del servicio de prevención				
3.4. Modificaciones del Plan de S+S				
3.5. Paralización de los trabajos				
3.6. Normativa general				
3.7. Normativa de maquinaria y medios auxiliares				
3.8. Normativa de equipos de protección colectiva				
3.9. Normativa de equipos de protección individual				

	Sí	No	No procede	Comentarios
4. Mediciones y presupuesto				
4.1. Mediciones adecuadas al Plan de S+S				
4.4. Presupuesto actualizado				
5. Planos				
5.1. Planos de situación				
5.2. Planos de organización general, casetas, grúas, entradas, acopios, señales...				
5.3. Planos de medios auxiliares y protecciones colectivas				

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000,
por el que se aprueba el texto refundido de la Ley
sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social,
modificado por la LEY 54/2003, de reforma
del marco normativo de la prevención
de riesgos laborales**

Artículo 12. Infracciones graves.

23. En el ámbito de aplicación del **Real Decreto 1627/1997**, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:
- a) Incumplir la obligación de elaborar el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, en particular por carecer de un contenido real y adecuado a los riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores de la obra o por no adaptarse a las características particulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo.
 - b) Incumplir la obligación de realizar el seguimiento del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

- 1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.



Nombramiento de persona encargada de prevención

CAPÍTULO

6

6 Nombramiento de persona encargada de prevención

□ Artículos 20 y 30.1, 2 y 3 de la Ley 31/1995

LEY 31/1995, de 8 de noviembre,
de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 20. Medidas de emergencia.

El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales.

1. En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.

2. Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley.

Los trabajadores a que refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.

3. Para la realización de la actividad de prevención, el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la presente Ley.
4. Los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Esta garantía alcanzará también a los trabajadores integrantes del servicio de prevención, cuando la empresa decida constituirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. Los trabajadores a que se refieren los párrafos anteriores deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Modelo para nombramiento de trabajador designado para la actividad preventiva

ACTA PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERSONA PARA REALIZAR LA ACCIÓN PREVENTIVA

En, a de de

Empresa constructora:

Obra:

En cumplimiento del artículo 30 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y reunir los requisitos contenidos en ésta, y los particulares contenidos en el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares del Plan de Seguridad y Salud en esta obra se nombra para desarrollar las funciones de Prevención, como Trabajador Designado, a D. con D.N.I. n.º:, con un nivel de formación en prevención de riesgos laborales de

Estas tareas las desempeñará según los tiempos de dedicación contemplados en las mediciones y presupuesto del Plan de Seguridad y Salud de esta Obra, que junto a las ya citadas legislaciones, se le entregan junto con este Acta, para ayudar a su cumplimiento.

Acepto el nombramiento,

La empresa constructora,

Fdo.: D.

Fdo.: D.

Tomo conocimiento.

Responsable seguimiento Plan de Seguridad y Salud.

(en su caso, Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra)

Fdo.: D.

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000,
por el que se aprueba el texto refundido de la Ley
sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social,
modificado por la LEY 54/2003, de reforma
del marco normativo de la prevención
de riesgos laborales**

Artículo 12. Infracciones graves.

15. No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo, o no dotar a los recursos preventivos de los medios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - a) Las leves, en su grado mínimo, con multa de 30,05 € a 300,51 €; en su grado medio de 300,51 € a 601,01 €; y en su grado máximo, de 601,02 € a 1.502,53 €.
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.



Presencia de recursos preventivos

CAPÍTULO

7



Presencia de recursos preventivos

Artículo 32 bis de la L.P.R.L.

LEY 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. BOE núm. 298, de 13 de diciembre

Artículo 32 bis. Presencia de los recursos preventivos.

1. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:
 - a) Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
 - b) Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.
 - c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.
2. Se consideran recursos preventivos, a los que el empresario podrá asignar la presencia, los siguientes:
 - a) Uno o varios trabajadores designados de la empresa.
 - b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.

- c) Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa. Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos éstos deberán colaborar entre sí.
- 3. Los recursos preventivos a que se refiere el apartado anterior deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.
- 4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.

Se añade una nueva Disposición adicional, la decimocuarta, a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimocuarta. Presencia de recursos preventivos en las obras de construcción.

- 1. Lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales será de aplicación en las obras de construcción reguladas por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, con las siguientes especialidades:
 - a) La preceptiva presencia de recursos preventivos se aplicará a cada contratista.

- b) En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo a), del artículo 32 bis, la presencia de los recursos preventivos de cada contratista será necesaria cuando, durante la obra, se desarrollen trabajos con riesgos especiales, tal y como se definen en el citado real decreto.
 - c) La preceptiva presencia de recursos preventivos tendrá como objeto vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo y comprobar la eficacia de éstas.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

Modelo de nombramiento de Recurso Preventivo I

En, a de de

Empresa constructora:

Obra:

En cumplimiento del artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y reunir los requisitos contenidos en ésta, y los particulares contenidos en el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares del Plan de Seguridad y Salud en esta obra se nombra como Recurso Preventivo a:

D.
con D.N.I. n.º:, con un nivel de formación en prevención de riesgos laborales de
para desarrollar las funciones de vigilancia del cumplimiento de las medidas preventivas indicadas en el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Estas tareas las desempeñará según los tiempos de dedicación contemplados en las mediciones y presupuesto del Plan de Seguridad y Salud de esta Obra, que junto a las ya citadas legislaciones, se le entregan junto con este Acta, para ayudar a su cumplimiento.

Acepto el nombramiento,

La empresa constructora,

Fdo.: D.

Fdo.: D.

Tomo conocimiento.

Responsable seguimiento Plan de Seguridad y Salud.

(en su caso, Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra)

Fdo.: D.

Modelo de nombramiento de Recurso Preventivo II

En, a de de

Empresa constructora:

Obra:

En cumplimiento del artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y reunir los requisitos contenidos en ésta, y los particulares contenidos en el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares del Plan de Seguridad y Salud en esta obra se nombra como Recurso Preventivo a:

D.
con D.N.I. n.º:, con un nivel de formación en prevención de riesgos laborales de
para desarrollar las funciones de vigilancia del cumplimiento de las medidas preventivas indicadas a continuación:

1.
2.
3.

Estas tareas las desempeñará durante el tiempo que se mantenga **la situación de peligro o riesgo especial**.

Acepto el nombramiento,

La empresa constructora,

Fdo.: D.

Fdo.: D.

Tomo conocimiento.

Responsable seguimiento Plan de Seguridad y Salud.

(en su caso, Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra)

Fdo.: D.

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000,
por el que se aprueba el texto refundido de la Ley
sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social,
modificado por la LEY 54/2003, de reforma
del marco normativo de la prevención
de riesgos laborales**

Artículo 12. Infracciones graves.

Cuatro. *El apartado 15 queda redactado de la manera siguiente:*

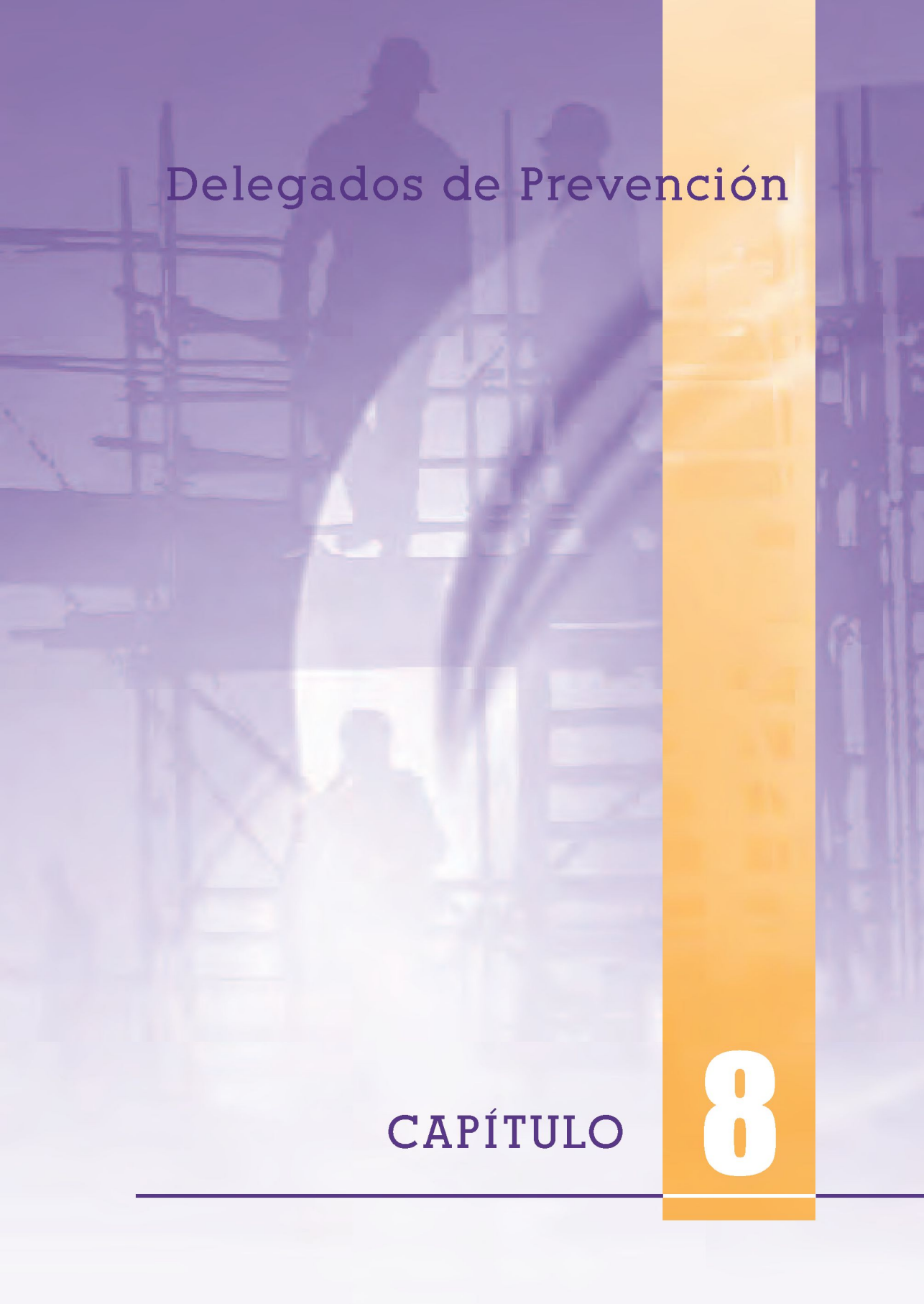
15. a) No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo, o no dotar a los recursos preventivos de los medios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas.
- b) La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia.

Artículo 13. Infracciones muy graves.

8. b) La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
- b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
- c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.



Delegados de Prevención

CAPÍTULO

8

8 Delegados de Prevención

Artículos 35 y 36 de La Ley 31/1995

LEY 31/1995, de 8 de noviembre,
de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 35. Delegados de Prevención.

1. Los Delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.
2. Los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior, con arreglo a la siguiente escala:

De 50 a 100 trabajadores:	2 Delegados de Prevención
De 101 a 500 trabajadores:	3 Delegados de Prevención
De 501 a 1000 trabajadores:	4 Delegados de Prevención
De 1.001 a 2.000 trabajadores:	5 Delegados de Prevención
De 2.001 a 3.000 trabajadores:	6 Delegados de Prevención
De 3.001 a 4.000 trabajadores:	7 Delegados de Prevención
De 4.001 en adelante:	8 Delegados de Prevención

En las empresas de hasta treinta trabajadores, el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal. En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores, habrá un Delegado de Prevención que será elegido por y entre los Delegados de Personal.

3. A efectos de determinar el número de Delegados de Prevención se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Los trabajadores vinculados por contratos de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.
 - b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la designación. Cada doscientos días trabajados o fracción se computarán como un trabajador más.
4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

Asimismo, en la negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores podrá acordarse que las competencias reconocidas en esta Ley a los Delegados de Prevención sean ejercidas por órganos específicos creados en el propio convenio o en los acuerdos citados. Dichos órganos podrán asumir, en los términos y conforme a las modalidades que se acuerden, competencias generales respecto del conjunto de los centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación del convenio o del acuerdo, en orden a fomentar el mejor cumplimiento en los mismos de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Igualmente, en el ámbito de las Administraciones públicas se podrán establecer, en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención y acordarse que las competencias que esta Ley atribuye a éstos puedan ser ejercidas por órganos específicos.

Artículo 36. Competencias y facultades de los Delegados de Prevención.

1. Son competencias de los Delegados de Prevención:
 - a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.

- b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.
- d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, no cuenten con Comité de Seguridad y Salud por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquél en la presente Ley serán ejercidas por los Delegados de Prevención.

2. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención, éstos estarán facultados para:

- a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el artículo 40 de esta Ley, a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.

Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.

- b) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.
- c) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protec-

ción y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- d) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
 - e) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo.
 - f) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 21.
3. Los informes que deban emitir los Delegados de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.
4. La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 de este artículo deberá ser motivada.

Modelo de elección de Delegados de Prevención

A fin de dar cumplimiento al artículo 35 y en aplicación de la Disposición adicional cuarta, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, son elegidos DELEGADOS DE PREVENCIÓN en representación de los trabajadores, los operarios que se relacionan a continuación:

D.

D.

Por los representantes de los trabajadores:

Número total de trabajadores en el centro de trabajo

En, a de de

(Se deberá incluir las firmas y D.N.I. de los representantes de los trabajadores).



Junta de Castilla y León

ACTAS DE ELECCIÓN DE DELEGADOS DE PREVENCIÓN.

Nº de Acta Provincia Nº de origen Fecha de elección del delegado de prevención Día Mes Año

1.- CENTRO DE TRABAJO/UNIDAD ELECTORAL

Nombre C.I.F.
 Dirección
 Municipio Provincia
 Código Postal Teléfono
 Actividad económica principal (CNAE)
 Nº de inscripción Seguridad Social Nº de Trabajadores
 Convenio

2.- EMPRESA (si es diferente del centro de trabajo)

Nombre o razón social
 C.I.F. o D.N.I. Nº de trabajadores
 Domicilio
 Municipio Provincia

3.- DATOS REFERIDOS A LAS ÚLTIMAS ELECCIONES a Representantes Legales de los Trabajadores.

Nº de Acta Provincia Nº de origen Fecha de votación Día Mes Año

4.- NÚMERO DE DELEGADOS DE PREVENCIÓN

5.- METODO DE ELECCIÓN

Entre delegados/Miembros del comité ☐ Número
 Directo por trabajadores (cuando no hay representación, D. adicional 4º, de la L.P.R.L.) ☐ Número
 Otros sistemas (por convenio o acuerdo, artículo 35.4 L.P.R.L.) ☐ Número

6.- DELEGADOS DE PREVENCIÓN ELEGIDOS

	D.N.I.	Nombre y Apellidos	Nombre de la Organización	Código	Sexo	Fecha de nacimiento	Antigüedad Meses	Votos
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								

Ejemplar para la Administración

Los abajo firmantes, certificamos la veracidad de los datos referidos a la elección de delegados de Prevención en el Centro de Trabajo anteriormente citado

D/D.º

- ☐ Presidente del Comité de Empresa
☐ Delegado de Personal 1
☐ Presidente de la Mesa (adicional 4.º)

Firma

D/D.º

- ☐ Secretario del Comité de Empresa
☐ Delegado de Personal 2
☐ Secretario de la Mesa (adicional 4.º)

Firma

D/D.º

- ☐ Delegado de Personal 3

Firma

D.N.I.

D.N.I.

D.N.I.

(*) Las casillas sombreadas, a cubrir sólo por la Administración.

Certificados
de información
e Instrucciones

CAPÍTULO

9

LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 18. Información, consulta y participación de los trabajadores.

1. A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente Ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:
 - a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquéllos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
 - b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.
 - c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

2. El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la

salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos en el Capítulo V de esta Ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

**REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre,
por el que se establecen disposiciones mínimas
de seguridad y salud en las obras de construcción**

Artículo 16. Consulta y participación de los trabajadores.

1. La consulta y participación de los trabajadores o sus representantes se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sobre las cuestiones a las que se refiere el presente Real Decreto.
2. Cuando sea necesario, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y la importancia de la obra, la consulta y participación de los trabajadores o sus representantes en las empresas que ejerzan sus actividades en el lugar de trabajo deberá desarrollarse con la adecuada coordinación de conformidad con el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

3. Una copia del Plan de Seguridad y Salud y de sus posibles modificaciones, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 7, a efectos de su conocimiento y seguimiento, será facilitada por el contratista a los representantes de los trabajadores en el centro de trabajo.

LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 36. Competencias y facultades de los Delegados de Prevención.

2. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención, éstos estarán facultados para:
 - c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.

Artículo 33. Consulta de los trabajadores.

1. El empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:
 - a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
 - b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.

- c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.

REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención

Artículo 1. Integración de la actividad preventiva.

- 2. Los trabajadores tendrán derecho a participar, en los términos previstos en el Capítulo V de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en el diseño, la adopción y el cumplimiento de las medidas preventivas.

Dicha participación incluye la consulta acerca de la evaluación de los riesgos y de la consiguiente planificación y organización de la actividad preventiva, en su caso, así como el acceso a la documentación correspondiente, en los términos señalados en los artículos 33 y 36 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 3. Definición.

- 2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá consultar a los representantes de los trabajadores, o a los propios trabajadores en ausencia de representantes, acerca del procedimiento de evaluación a utilizar en la empresa o centro de trabajo.

Artículo 16. Servicios de prevención ajenos.

- 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los representantes de los trabajadores deberán ser consultados por el empresario con carácter previo a la adopción de la decisión de concertar la actividad preventiva con uno o varios servicios de prevención ajenos

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción

Artículo 16. Consulta y participación de los trabajadores.

4. La consulta y participación de los trabajadores o sus representantes se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sobre las cuestiones a las que se refiere el presente Real Decreto.
5. Cuando sea necesario, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y la importancia de la obra, la consulta y participación de los trabajadores o sus representantes en las empresas que ejerzan sus actividades en el lugar de trabajo deberá desarrollarse con la adecuada coordinación de conformidad con el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
6. Una copia del Plan de Seguridad y Salud y de sus posibles modificaciones, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 7, a efectos de su conocimiento y seguimiento, será facilitada por el contratista a los representantes de los trabajadores en el centro de trabajo.

LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

2. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Modelo de Certificado de información I

En, a de de

El abajo firmante,

.....

con D.N.I. n.º:

y categoría profesional

Como Delegado de Prevención

A todos los efectos reconoce:

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 18.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, me informaron por escrito de los riesgos existentes en la obra, así como de las normas generales de Seguridad y Salud de obligado cumplimiento, las medidas de prevención que se deben adoptar y de los equipos de protección individual que se han proporcionado a todos los trabajadores y que obligatoriamente deben utilizar.

Las explicaciones las he entendido y me comprometo a cumplirlas durante mi permanencia en este Centro de Trabajo.

Fdo.: D.

Delegado de Prevención.

Modelo de Certificado de información II

En, a de de

El abajo firmante,

.....

con D.N.I. n.º:

y categoría profesional

Obra:

A todos los efectos reconoce:

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 18.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, he sido informado del cambio de las condiciones de trabajo y de los riesgos que en la obra indicada se han detectado y que se describen a continuación:

1.

2.

3.

4.

Que igualmente se me informa de las medidas preventivas que he entendido y me comprometo a cumplirlas durante mi permanencia en este Centro de Trabajo, así como del equipo de protección individual que debo utilizar.

1.

2.

3.

4.

Fdo.:

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

10. El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
14. No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales

Artículo 13. Infracciones muy graves.

8. No adoptar el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
 - c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.



Certificados de formación

CAPÍTULO

10

LEY 31/1995, de 8 de noviembre,
de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 19. Formación de los trabajadores.

1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

- a) La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

REAL DECRETO 485/1997, 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo

Artículo 5. Obligaciones en materia de formación e información.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores sean informados de todas las medidas que se hayan de tomar con respecto a la utilización de la señalización de seguridad y de salud en el trabajo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario proporcionará a los trabajadores y a los representantes de los trabajadores una formación adecuada, en particular mediante instrucciones precisas, en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo. Dicha formación deberá incidir, fundamentalmente, en el significado de las señales, especialmente de los mensajes verbales y gestuales, y en los comportamientos generales o específicos que deban adoptarse en función de dichas señales.

REAL DECRETO 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores

Artículo 4. Obligaciones en materia de formación e información.

De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación e información adecuadas so-

bre los riesgos derivados de la manipulación manual de cargas, así como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

En particular, proporcionará a los trabajadores una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma, teniendo en cuenta los factores de riesgo que figuran en el **Anexo** de este Real Decreto. La información suministrada deberá incluir indicaciones generales y las precisiones que sean posibles sobre el peso de las cargas y, cuando el contenido de un embalaje esté descentrado, sobre su centro de gravedad o lado más pesado

REAL DECRETO 773/1997, 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual

Artículo 8. Obligaciones en materia de información y formación.

1. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban formación y sean informados sobre las medidas que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.
2. El empresario deberá informar a los trabajadores, previamente al uso de los equipos, de los riesgos contra los que les protegen, así como de las actividades u ocasiones en las que deben utilizarse. Asimismo, deberá proporcionarles instrucciones preferentemente por escrito sobre la forma correcta de utilizarlos y mantenerlos. El manual de instrucciones o la documentación informativa facilitados por el fabricante estarán a disposición de los trabajadores. La información a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser comprensible para los trabajadores.
3. El empresario garantizará la formación y organizará, en su caso, sesiones de entrenamiento para la utilización de equipos de protección individual, espe-

cialmente cuando se requiera la utilización simultánea de varios equipos de protección individual que por su especial complejidad así lo haga necesario.

**REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio,
por el que se establecen las disposiciones mínimas
de seguridad y salud para la utilización
por los trabajadores de los equipos de trabajo**

**Artículo 5. Obligaciones en materia
de formación e información.**

1. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre los riesgos derivados de la utilización de los equipos de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.
4. Los trabajadores a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 de este Real Decreto deberán recibir una formación específica adecuada.

**REAL DECRETO 614/2001, de 8 de junio, sobre
disposiciones mínimas para la protección de la salud
y seguridad de los trabajadores frente al riesgo
eléctrico. BOE núm. 148, de 21 de junio**

Artículo 5. Formación e información de los trabajadores.

De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre el riesgo eléctrico, así como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

REAL DECRETO 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura. *BOE núm. 274, de 13 de noviembre*

Artículo 3.7. Disposiciones específicas relativas a la utilización de los andamios.

1. Los andamios sólo podrán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente bajo la dirección de una persona con una formación universitaria o profesional que lo habilite para ello, y por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada y específica para las operaciones previstas, que les permita enfrentarse a riesgos específicos de conformidad con las disposiciones del artículo 5, destinada en particular a:
 - a) La comprensión del plan de montaje, desmontaje o transformación del andamio de que se trate.
 - b) La seguridad durante el montaje, el desmontaje o la transformación del andamio de que se trate.
 - c) Las medidas de prevención de riesgos de caída de personas o de objetos.
 - d) Las medidas de seguridad en caso de cambio de las condiciones meteorológicas que pudiesen afectar negativamente a la seguridad del andamio de que se trate.
 - e) Las condiciones de carga admisible.

Cualquier otro riesgo que entrañen las mencionadas operaciones de montaje, desmontaje y transformación.

LEY 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. *BOE núm. 298, de 13 de diciembre*

Artículo 32 bis. Presencia de los recursos preventivos.

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

Modelo de Formación a trabajadores I

En, a de de

El abajo firmante,

D.

con D.N.I. n.º:

y categoría profesional:

A todos los efectos reconoce:

Que, en el momento de mi contratación, he recibido la formación teórico-práctica, en materia preventiva, específica para el puesto de trabajo que desempeña en la empresa impartida por d), Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, nivel, con una duración de horas.

Lo indicado en dicha formación me comprometo a cumplirlo durante mi permanencia en el puesto de trabajo.

El trabajador,

El Técnico de Prevención,

Fdo.: D.

Fdo.: D.

Modelo de Formación a trabajadores II

En, a de de

El abajo firmante,

D.

con D.N.I. n.º:

y categoría profesional:

A todos los efectos reconoce:

Que, habida cuenta de los cambios producidos en las funciones que desempeño, y/o la introducción de nuevas tecnologías y/o los cambios en los equipos de trabajo, ha recibido la formación teórico-práctica, en materia preventiva, específica para el puesto de trabajo que desempeña en la empresa impartida por d), Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, nivel, con una duración de horas.

Lo indicado en dicha formación me comprometo a cumplirlo durante mi permanencia en el puesto de trabajo.

El trabajador,

El Técnico de Prevención,

Fdo.: D.

Fdo.: D.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

8. El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
12. No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los Delegados de Prevención.
26. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.

Equipos
de protección
individual

CAPÍTULO

11

LEY 31/1995, de 8 de noviembre,
de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 17.2. Equipos de trabajo y medios de protección.

2. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

REAL DECRETO 773/1997, 30 de mayo,
sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud
relativas a la utilización por los trabajadores
de equipos de protección individual

Artículo 2. Definición de «equipo de protección individual».

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por «equipo de protección individual» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

Artículo 3. Obligaciones generales del empresario.

- c) Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección individual que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario.

Artículo 5. Condiciones que deben reunir los equipos de protección individual

1. Los equipos de protección individual proporcionarán una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin suponer por sí mismos u ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias. A tal fin deberán:
 - a) Responder a las condiciones existentes en el lugar de trabajo.
 - b) Tener en cuenta las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud del trabajador.
 - c) Adecuarse al portador, tras los ajustes necesarios.
2. En caso de riesgos múltiples que exijan la utilización simultánea de varios equipos de protección individual, éstos deberán ser compatibles entre sí y mantener su eficacia en relación con el riesgo o riesgos correspondientes.
3. En cualquier caso, los equipos de protección individual que se utilicen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de este Real Decreto deberán reunir los requisitos establecidos en cualquier disposición legal o reglamentaria que les sea de aplicación, en particular en lo relativo a su diseño y fabricación.

Modelo de entrega de prendas de protección personal

En, a de de

D.
perteneciente a la Empresa
con categoría de y al que se le han encomendado los
trabajos de
se le entregan los equipos de protección individual siguientes:

1.
2.
3.
4.
5.
6.

El abajo firmante reconoce recibirlos en buen estado de conservación y que disponen de marcado CE de conformidad según indica el sello que aparece de forma visible en ellos.

Queda advertido expresamente de la obligatoriedad de su uso, para evitar riesgos profesionales, y se le recuerda la necesidad de comunicar al Encargado su pérdida o deterioro.

Recibí:

Entregado:

Fecha: Firma:

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:
- f) Medidas de protección colectiva o individual.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
- b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.



Certificados de vigilancia de la salud

CAPÍTULO

12

LEY 31/1995, de 8 de noviembre,
de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 22. Vigilancia de la salud.

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para él mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una Disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.
3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.
6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

Modelo de Certificado de vigilancia periódica del estado de salud

En, a de de

D.

en nombre y representación del Servicio de Prevención CERTIFICA que:

D.

D.

D.

D.

D.

Pertenecientes a la empresa,
se les ha realizado los exámenes de salud de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la L.P.R.L. sin que se les haya detectado patología alguna que les impida realizar su trabajo de modo habitual.

Por el Servicio de Prevención Medicina del Trabajo,

Fdo.:

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

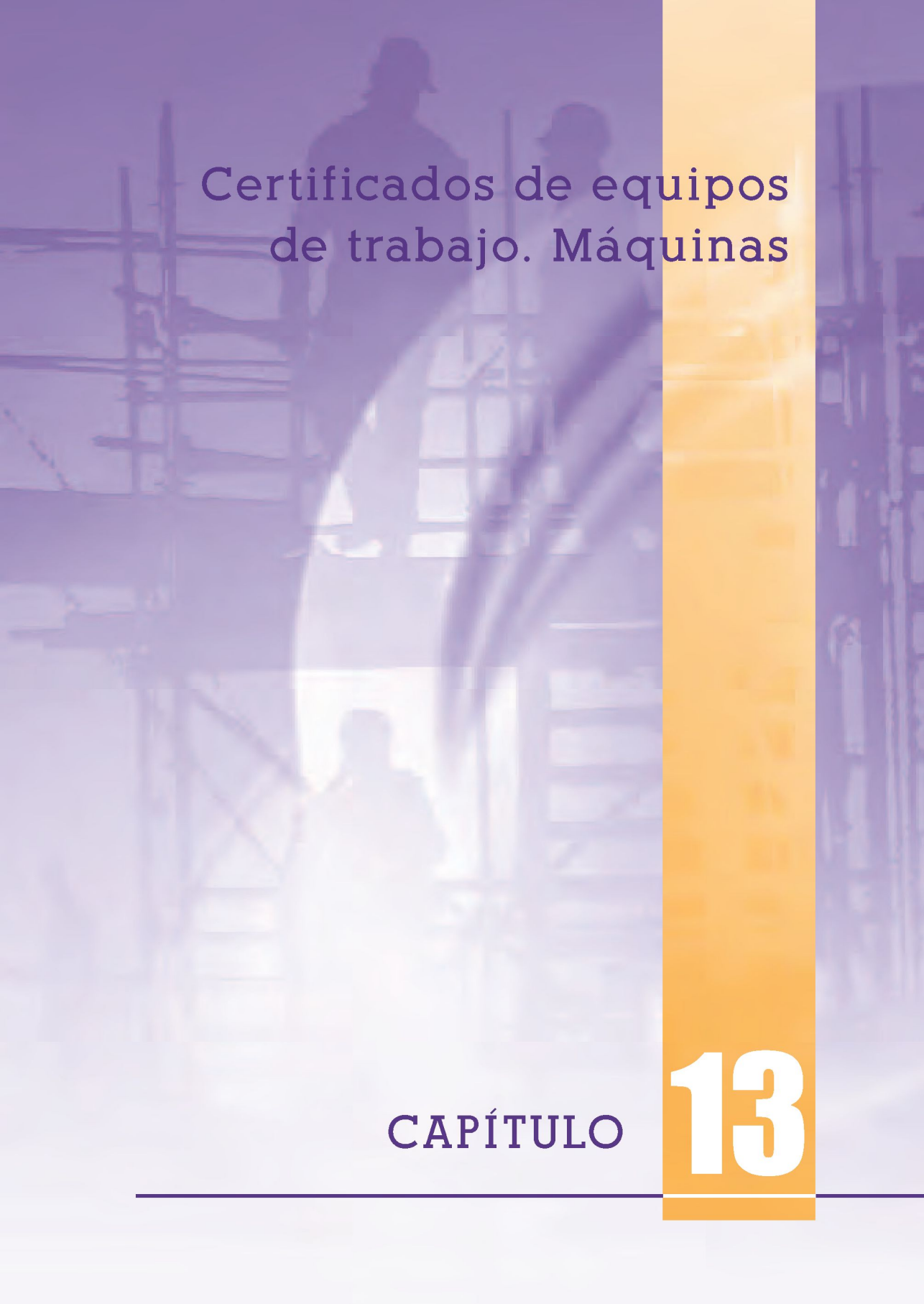
2. No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar a los trabajadores afectados el resultado de los mismos.

Artículo 13. Infracciones muy graves.

5. Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
 - c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.



Certificados de equipos de trabajo. Máquinas

CAPÍTULO

13

13.

Certificados de equipos de trabajo. Máquinas

RR.DD. 56/1995 y 1215/1997

Equipos de trabajo

General

REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

REAL DECRETO 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura.

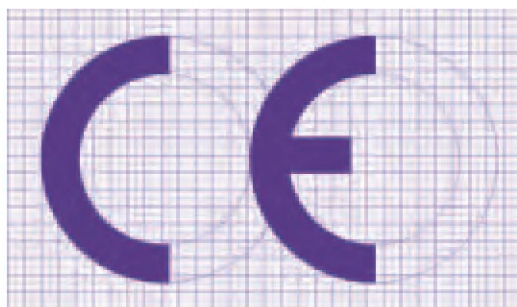
Máquinas

REAL DECRETO 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (incluye la modificación posterior realizada por el R.D. 56/1995).

REAL DECRETO 56/1995, de 20 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, relativo a las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, sobre máquinas.

La declaración de conformidad y el marcado CE

1. La declaración «CE» de conformidad es el procedimiento por el cual el fabricante o su representante establecido en la Comunidad, declara que la máquina comercializada satisface todos los requisitos esenciales de seguridad y de salud correspondientes.
2. La firma de la declaración «CE» de conformidad autoriza al fabricante o a su representante establecido en la Comunidad, a colocar en la máquina el marcado «CE».
3. Antes de poder establecer la declaración «CE» de conformidad, el fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad, deberá asegurarse y poder garantizar que la documentación definida a continuación estará y permanecerá disponible en sus locales a los fines de un control eventual.



La declaración «CE» de conformidad deberá comprender los elementos siguientes:

1. Nombre y dirección del fabricante o de su representante legalmente establecido en la Comunidad (2).
2. Descripción de la máquina (3).
3. Todas las disposiciones pertinentes a las que se ajuste la máquina.
4. En su caso, nombre y dirección del Organismo de control y número de certificación «CE» de tipo.

5. En su caso, nombre y dirección del Organismo de control al que se haya comunicado el expediente de conformidad con el primer guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 8.
6. En su caso, nombre y dirección del Organismo de control que haya efectuado la comprobación que se menciona en el segundo guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 8.
7. En su caso, nombre y dirección del Organismo de control que haya efectuado la comprobación que se menciona en el segundo guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 8.
8. En su caso, la referencia a las normas armonizadas.
9. En su caso, normas y especificaciones técnicas nacionales que se hayan utilizado.
10. Identificación del signatario apoderado para vincular al fabricante o a su representante.

Puesta en conformidad

Proyecto completo de puesta en conformidad de máquinas usadas

Determinación de los límites de la máquina.

Identificación de situaciones peligrosas.

Análisis y evaluación de riesgos (atención a los riesgos contemplados por Directivas “nuevas” (vibraciones, ruido, campos magnéticos y atmósferas potencialmente explosivas...)).

Protección.

- Funciones de seguridad.
- Los sistemas de mando.
- Categorías de protección: redundancia y autocontrol.
- Protección eléctrica.
- Criterios de selección de dispositivos de protección.
- Selección de dispositivos de protección en función del análisis y evaluación de riesgos.
- Otros.

Información a los usuarios.

Precauciones adicionales.

- Parada de emergencia.
- Consignación.
- Otras.

Comprobación final del riesgo.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:
- b) Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos.
 - f) Medidas de protección colectiva o individual.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
- b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.



Grúa torre

CAPÍTULO

14

Grúas torre

REAL DECRETO 836/2003, de 27 de junio, por el que se se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones. B.O.E. núm. 170, de 17 de julio.

Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) «MIE-AEM-2» del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.

Objeto

Esta Instrucción Técnica Complementaria (ITC) tiene por objeto establecer las prescripciones del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, en cuanto se refiere a las condiciones de seguridad exigibles para el montaje y utilización de las grúas torre para obras u otras aplicaciones.

Ámbito de aplicación

Esta ITC es aplicable a todas las grúas torre de más de 15 kN.m de momento nominal, movidas mecánicamente, destinadas a la elevación y distribución de materiales, tanto en obras como en otras aplicaciones.

Proyecto de instalación

La instalación de los aparatos incluidos en esta ITC requiere la presentación de un proyecto ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, suscrito por técnico titulado competente y visado por el Colegio Oficial al que pertenezca.

El proyecto de instalación deberá incluir como mínimo:

Datos generales:

- Empresa usuaria de la grúa torre (usuario): nombre o razón social, N.I.F./C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones.
- Empresa propietaria de la grúa torre (propietario): nombre o razón social, N.I.F./C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones.
- Empresa instaladora.
- Empresa conservadora.
- Obra a la que se destina la instalación (definición).
- Situación y emplazamiento de la obra.
- Referencia del anterior montaje de la grúa.
- Identificación y características técnicas de la grúa torre:
- Identificación de la grúa torre (marca, modelo y núm. de fabricación).

Características técnicas:

- Longitud de pluma y alcance útil (inicial y final).
- Longitud de contrapluma y peso del contrapeso aéreo.
- Altura de montaje y altura autoestable.
- Arriostramiento, en su caso (definición).
- Elevación:
 - Tipo de reenvío.
 - Velocidades de elevación.
 - Velocidades de giro.
 - Velocidades de distribución.
 - Velocidad de traslación.
- Cables:
 - Diámetro y tipo.
 - De elevación.
- Del carro:
 - Sistema de rodadura, en su caso (características, definición del carril...).

- Diagrama de cargas y alcances.
- Dispositivos de seguridad disponibles (descripción de los limitadores de par de elevación y distribución, de carga máxima, de carrera inicial y final en distribución o vía de traslación, de elevación, de giro, de puesta en veleta, otros).
- Instalación eléctrica (potencia máxima, tensión, descripción de las protecciones eléctricas y la puesta a tierra...).
- Indicar la ubicación del puesto de mando (botonera, mando por control remoto o cabina).
- Cálculo de la fundación (análisis del estado de tensiones en el terreno en el caso más desfavorable).
- Cálculo del arriostramiento, en su caso (según UNE 58-101-92, parte 2, apartado 6.3).
- Presupuesto (mano de obra de montaje, medios auxiliares...).
- Conclusiones (cumplimiento de las condiciones de instalación de la Norma UNE 58-101-92, parte 2).

Documentos anexos:

- Ficha técnica de la grúa torre.
- Documentación acreditativa de las características del terreno (informe facilitado por la Dirección Facultativa de la obra) o estudio geotécnico, visados por el correspondiente Colegio Oficial.

Planos:

- Plano de situación de la obra (con referencias invariables; escala de aproximada 1:10.000/1:50.000 en formato A4, a ser posible).
- Plano del emplazamiento de la grúa torre dentro de la obra con indicación expresa de los obstáculos existentes en el alcance y en las proximidades).
- Plano de la fundación.
- Plano del arriostramiento, en su caso.
- El plano de emplazamiento y las características del terreno serán facilitados por la Dirección Facultativa de la obra al técnico que realice el proyecto.

Montaje

Las grúas incluidas en esta ITC se montarán de acuerdo con lo que al respecto se indica en la Norma UNE 58-101-92, parte 2 «Aparatos pesados de elevación. Condiciones de resistencia y seguridad en las grúas torre desmontables para obras. Condición de instalación y utilización».

En relación con el apartado 6. 1. de dicha norma, se tendrá en cuenta:

- El montaje será realizado por empresa instaladora autorizada o por el propio fabricante de la grúa.
- Los montadores que realicen estas operaciones dependerán del técnico competente de la empresa autorizada responsable del montaje, el cual deberá planificar y responsabilizarse del trabajo que se ejecute, extendiendo al efecto los correspondientes certificados de instalación.

Puesta en servicio

Para la puesta en servicio se presentará ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma la siguiente documentación:

- Documento firmado por la empresa instaladora y por el usuario, en el que la empresa instaladora acredite que se cumplen las condiciones de instalación de la Norma UNE 58-101-92, parte 2, que se ha hecho entrega de la grúa al usuario después de comprobar en presencia de éste y del gruísta el correcto funcionamiento de los dispositivos de seguridad y que se ha entregado el manual de instrucciones de utilización.
- Informe de inspección de la grúa emitido por un Organismo de Control autorizado en el que se acredite su correcto estado y la idoneidad de la documentación. Para ello se realizará, antes del montaje, una inspección de todos los elementos de la grúa y otra inspección una vez finalizado su montaje.

Utilización

Las grúas serán manejadas en todo momento por un gruísta que reunirá las condiciones fijadas por la Norma UNE 58-101-92, parte 2, y estará sometido a las obligaciones que se indican en ésta.

La autorización de los gruistas se realizará de acuerdo con los criterios especificados en el Anexo VI. El carné expedido de acuerdo con estos criterios tendrá validez en todo el territorio nacional.

El gruista dispondrá del manual de instrucciones de utilización facilitado por la empresa instaladora/conservadora, cuyo contenido se indica en el Anexo IV. En todo momento deberá tener accesibles las cargas de comprobación necesarias para verificar el correcto estado de la grúa (cargas nominales máxima y en punta o en la posición más alejada de la carga en la pluma en la obra concreta, así como las del 10 por 100 de dichos valores).

Mantenimiento y revisiones

Las grúas instaladas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ITC y sus accesorios serán revisadas periódicamente al menos cada cuatro meses, de acuerdo con los criterios establecidos en la Norma UNE 58-101-92, parte 2.

El usuario deberá suscribir un contrato de mantenimiento con una empresa conservadora autorizada mientras la grúa permanezca instalada.

Las grúas que hayan permanecido en la condición de fuera de servicio durante un período de tiempo superior a tres meses deberán ser revisadas antes de su nueva puesta en servicio.

Estas revisiones podrán efectuarse por el propietario o usuario de la grúa, si se ha demostrado ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma que cumple con las condiciones exigidas a las empresas conservadoras.

Los propietarios o usuarios de las grúas cumplirán lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención.

Carné de gruista u operador de grúa torre

1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este anexo tiene por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la obtención del carné de operador de grúa torre (gruista).

2. Carné de gruista u operador de grúa torre.

El manejo de las grúas torre a las que se refiere esta ITC requerirá la posesión del carné de operador de grúa torre, obtenido de acuerdo con lo señalado en este anexo.

3. Requisitos para la obtención del carné.

La obtención del carné requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Estar en posesión de un certificado de estudios primarios.
- Superar un examen médico sobre agudeza visual, sentido de la orientación, equilibrio y agudeza auditiva y aptitudes psicológicas.
- La superación de un curso teórico-práctico impartido por una entidad acreditada por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se realice el curso.
- La superación de un examen realizado por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ha realizado el curso indicado en el párrafo anterior.

**Certificado de instalación de grúa torre desmontable
para obras u otras aplicaciones**

D.:, colegiado n.º:
en el Colegio Oficial de Ingenieros:

CERTIFICA:

— Que la instalación cuyas características se indican a continuación:

TITULAR			
Empresa constructora:		N.º R.I.:	
DATOS DE LA INSTALACIÓN			
Localidad:		Calle, n.º:	
Tipo de aparato:		Destino de la obra:	
Momento máx.: kN.m	Carga máx. en punta:	kg	
Fabricante:	Altura máx. bajo gancho:	m	
Modelo:	Altura autoestable:	m	
Número:	Velocidad de elevación:	m/min	
	Potencia:	kW	
PROYECTO			
Autor del proyecto:		Colegio Oficial de:	
N.º de visado fecha:		Colegiado n.º:	
INSTALADOR AUTORIZADO			
Nombre de la empresa:		N.º autorización:	

ha sido ejecutada de acuerdo con el proyecto presentado y bajo la Dirección Técnica del que suscribe, habiéndose finalizado el día

- Que la instalación cumple la reglamentación y normativa siguiente:
- Reglamento de Aparatos de Elevación (Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre).
 - Instrucción Técnica Complementaria (ITC) "MIE-AEM-2".
 - Norma UNE 58-101-92, parte 2.
- Que se han realizado con resultado aceptable las comprobaciones y pruebas necesarias y/o reglamentariamente establecidas.
- Que se dispone en la instalación de las cargas de comprobación ($P_{max.}$, $0,1 P_{max.}$, P_{punta} y $0,1 P_{punta}$ o en la posición más alejada) y se ha entregado el manual de instrucciones de utilización al responsable de la obra, D.

— Que se acompañan los siguientes documentos:

- Documento de entrega de la grúa firmado por la empresa instaladora y el usuario.
- Informe de inspección del Organismo de control autorizado.
- Contrato de conservación con empresa autorizada para todo el tiempo de permanencia de la grúa en el emplazamiento.
- Declaración "CE" de conformidad o certificado de fabricación.
- Original del certificado de fabricación del tramo de empotramiento, en su caso.
- Otros:
.....

OBSERVACIONES:

En, a de de

(Firma del técnico titulado competente) Visado del Colegio Oficial,

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:
- b) Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos.
 - f) Medidas de protección colectiva o individual.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
- b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.

Coordinación
con Subcontratistas
e Instrucciones

CAPÍTULO

15

Coordinación con Subcontratistas e Instrucciones

15.

Artículos 11 del R.D. 1627/1997
y 24 de La Ley 31/1995

**REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre,
por el que se establecen disposiciones mínimas
de seguridad y salud en las obras de construcción**

Artículo 11. Obligaciones de los contratistas y subcontratistas.

1. Los contratistas y subcontratistas estarán obligados a:
 - a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.
 - b) Cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud al que se refiere el artículo 7.
 - c) Cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta, en su caso, las obligaciones sobre coordinación de actividades empresariales previstas en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como cumplir las disposiciones mínimas establecidas en el Anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
 - d) Informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra.
 - e) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la Dirección Facultativa.

2. Los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el Plan de Seguridad y Salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados.

Además, los contratistas y los subcontratistas responderán solidariamente de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las medidas previstas en el Plan, en los términos del apartado 2 del artículo 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

3. Las responsabilidades de los coordinadores, de la Dirección Facultativa y del promotor no eximirán de sus responsabilidades a los contratistas y a los subcontratistas.



REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, de desarrollo del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Real Decreto.

1. Este Real Decreto tiene por objeto el desarrollo del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, referido a la coordinación de actividades empresariales.
2. Las disposiciones establecidas en este Real Decreto tienen el carácter de normas mínimas para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en los supuestos de coordinación de actividades empresariales.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de lo establecido en este Real Decreto, se entenderá por:

- a) Centro de trabajo: cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.

- b) Empresario titular del centro de trabajo: la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo.
- c) Empresario principal: el empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo.

Artículo 3. Objetivos de la coordinación.

La coordinación de actividades empresariales para la prevención de los riesgos laborales deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) La aplicación coherente y responsable de los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, por las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- b) La aplicación correcta de los métodos de trabajo por las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- c) El control de las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo, en particular cuando puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves o cuando se desarrollen en el centro de trabajo actividades incompatibles entre sí por su incidencia en la seguridad y la salud de los trabajadores.
- d) La adecuación entre los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y las medidas aplicadas para su prevención.

CAPÍTULO II. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un mismo centro de trabajo

Artículo 4. Deber de cooperación.

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en la forma que se establece en este Capítulo.

El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.

La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.

Cuando, como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, se produzca un accidente de trabajo, el empresario deberá informar de aquél a los demás empresarios presentes en el centro de trabajo.

3. Los empresarios a que se refiere el apartado 1 deberán comunicarse de inmediato toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo.
4. La información a que se refiere el apartado 2 deberá ser tenida en cuenta por los empresarios concurrentes en el centro de trabajo en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Para ello, los empresarios habrán de considerar los riesgos que, siendo propios de cada empresa, surjan o se agraven precisamente por las circunstancias de concurrencia en que las actividades se desarrollan.

5. Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 5. Medios de coordinación de los empresarios concurrentes.

1. En cumplimiento del deber de cooperación, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes en los términos previstos en el Capítulo V de este Real Decreto.
2. Al establecer los medios de coordinación se tendrán en cuenta el grado de peligrosidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo, el número de trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo y la duración de la concurrencia de las actividades desarrolladas por tales empresas.

CAPÍTULO III. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo del que un empresario es titular

Artículo 6. Medidas que debe adoptar el empresario titular.

El empresario titular del centro de trabajo, además de cumplir las medidas establecidas en el Capítulo II cuando sus trabajadores desarrollen actividades en el centro de trabajo, deberá adoptar, en relación con los otros empresarios concurrentes, las medidas establecidas en los artículos 7 y 8.

Artículo 7. Información del empresario titular.

1. El empresario titular deberá informar a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar.
2. La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo que sea relevante a efectos preventivos.
3. La información se facilitará por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves.

Artículo 8. Instrucciones del empresario titular.

1. Recibida la información a que se refiere el artículo 4.2, el empresario titular del centro de trabajo, cuando sus trabajadores desarrollen actividades en él, dará al resto de empresarios concurrentes instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia.
2. Las instrucciones deberán ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y a las medidas para prevenir tales riesgos.
3. Las instrucciones habrán de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes que sea relevante a efectos preventivos.
4. Las instrucciones se facilitarán por escrito cuando los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes sean calificados como graves o muy graves.

Artículo 9. Medidas que deben adoptarlos empresarios concurrentes.

1. Los empresarios que desarrollen actividades en un centro de trabajo del que otro empresario sea titular tendrán en cuenta la información recibida de éste en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
2. Las instrucciones a que se refiere el artículo 8 dadas por el empresario titular del centro de trabajo deberán ser cumplidas por los demás empresarios concurrentes.
3. Los empresarios concurrentes deberán comunicar a sus trabajadores respectivos la información y las instrucciones recibidas del empresario titular del centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

4. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores serán de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos.

CAPÍTULO IV. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo cuando existe un empresario principal

Artículo 10. Deber de vigilancia del empresario principal.

1. El empresario principal, además de cumplir las medidas establecidas en los Capítulos II y III de este Real Decreto, deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras y servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo.
2. Antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, el empresario principal exigirá a las empresas contratistas y subcontratistas que le acrediten por escrito que han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva.

Asimismo, el empresario principal exigirá a tales empresas que le acrediten por escrito que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo.

Las acreditaciones previstas en los párrafos anteriores deberán ser exigidas por la empresa contratista, para su entrega al empresario principal, cuando subcontratara con otra empresa la realización de parte de la obra o servicio.

3. El empresario principal deberá comprobar que las empresas contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.3 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

CAPÍTULO V. Medios de coordinación

Artículo 11. Relación no exhaustiva de medios de coordinación.

Sin perjuicio de cualesquiera otros que puedan establecer las empresas concurrentes en el centro de trabajo, de los que puedan establecerse mediante la negociación colectiva y de los establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales para determinados sectores y actividades, se consideran medios de coordinación cualesquiera de los siguientes:

- a) El intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes.
- b) La celebración de reuniones periódicas entre las empresas concurrentes.
- c) Las reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos Comités con los Delegados de Prevención.
- d) La impartición de instrucciones.
- e) El establecimiento conjunto de medidas específicas de prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes o de procedimientos o protocolos de actuación.
- f) La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes.
- g) La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

Artículo 12. Determinación de los medios de coordinación.

1. Recibida la información a que se refieren concurrentes en el centro de trabajo establecerán los los Capítulos II a IV de este Real Decreto, y antes del inicio de las actividades, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación que consideren necesarios y pertinentes para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3.

La iniciativa para el establecimiento de los medios de coordinación corresponderá al empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en éste o, en su defecto, al empresario principal.

2. Los medios de coordinación deberán actualizarse cuando no resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 3.
3. Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos sobre los medios de coordinación establecidos en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Cuando los medios de coordinación establecidos sean la presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo o la designación de una o más personas encargadas de la coordinación de actividades empresariales, se facilitarán a los trabajadores los datos necesarios para permitirles su identificación.

Artículo 13. Designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

1. La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas se considerará medio de coordinación preferente cuando concurren dos o más de las siguientes condiciones:
 - a) Cuando en el centro de trabajo se realicen, por una de las empresas concurrentes, actividades o procesos reglamentariamente considerados como peligrosos o con riesgos especiales, que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de las demás empresas presentes.
 - b) Cuando exista una especial dificultad para controlar las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.
 - c) Cuando exista una especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo, sucesiva o simultáneamente, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores.
 - d) Cuando exista una especial complejidad para la coordinación de las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas y trabajadores concurrentes, del tipo de actividades desarrolladas y de las características del centro de trabajo.

2. Cuando existan razones técnicas u organizativas justificadas, la designación de una o más personas encargadas de las actividades preventivas podrá sustituirse por cualesquiera otros medios de coordinación que garanticen el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 3.
3. La persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas serán designadas por el empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en él.

Podrán ser encargadas de la coordinación de las actividades preventivas las siguientes personas:

- a) Uno o varios de los trabajadores designados para el desarrollo de las actividades preventivas por el empresario titular del centro de trabajo o por los demás empresarios concurrentes, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y con el artículo 12 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.
- b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes.
- c) Uno o varios miembros del servicio de prevención ajeno concertado por la empresa titular del centro de trabajo o por las demás empresas concurrentes.
- d) Uno o varios trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades a que se refiere el apartado 1.
- e) Cualquier otro trabajador de la empresa titular del centro de trabajo que, por su posición en la estructura jerárquica de la empresa y por las funciones técnicas que desempeñen en relación con el proceso o los procesos de producción desarrollados en el centro, esté capacitado para la coordinación de las actividades empresariales.
- f) Una o varias personas de empresas dedicadas a la coordinación de actividades preventivas, que reúnan las competencias, los conocimientos y la cualificación necesarios en las actividades a que se refiere el apartado 1.

En cualquier caso, la persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos de los empresarios concurrentes.

4. Cuando los recursos preventivos de la empresa a la que pertenezcan deban estar presentes en el centro de trabajo, la persona o las personas a las que se asigne el cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, podrán ser igualmente encargadas de la coordinación de actividades preventivas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación cuando se trate de las personas previstas en los párrafos a) a d) del apartado anterior y siempre que ello sea compatible con el cumplimiento de la totalidad de las funciones que tuviera encomendadas.

Artículo 14. Funciones de la persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

1. La persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas tendrán las siguientes funciones:
 - a) Favorecer el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3.
 - b) Servir de cauce para el intercambio de las informaciones que, en virtud de lo establecido en este Real Decreto, deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
 - c) Cualesquiera otras encomendadas por el empresario titular del centro de trabajo.
2. Para el ejercicio adecuado de sus funciones, la persona o las personas encargadas de la coordinación estarán facultadas para:
 - a) Conocer las informaciones que, en virtud de lo establecido en este Real Decreto, deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo, así como cualquier otra documentación de carácter preventivo que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
 - b) Acceder a cualquier zona del centro de trabajo.
 - c) Impartir a las empresas concurrentes las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

- d) Proponer a las empresas concurrentes la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores presentes.
- 3. La persona o las personas encargadas de la coordinación deberán estar presentes en el centro de trabajo durante el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. La persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán contar con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel intermedio.

**Disposición adicional primera. Aplicación del Real Decreto
en las obras de construcción.**

Las obras incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se regirán por lo establecido en el citado Real Decreto. A los efectos de lo establecido en este Real Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La información del artículo 7 se entenderá cumplida por *el promotor mediante el estudio de seguridad y salud o el estudio básico*, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

Las instrucciones del artículo 8 se entenderán cumplidas por el promotor mediante las impartidas por el *coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra*, cuando tal figura exista; en otro caso, serán impartidas por la Dirección Facultativa.

- b) Las medidas establecidas en el Capítulo IV para el empresario principal corresponden al contratista definido en el artículo 2.1.h) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.
- c) Los medios de coordinación en el sector de la construcción serán los establecidos en Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, y en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como cualesquiera otros complementarios que puedan establecer las empresas concurrentes en la obra.

Modelo de información a subcontratistas

En a de de

El abajo firmante, D.
con D.N.I. n.º:, responsable de la Empresa Subcon-
tratista:

A todos los efectos reconoce:

Que antes del inicio de los trabajos que mi empresa va a llevar a cabo, me informa-
ron por escrito de los riesgos correspondientes a los trabajos a realizar, de las medi-
das de prevención que debemos adoptar y de los equipos de protección individual
que obligatoriamente se debe usar.

Me ha sido entregado la documentación que incluye los contenidos del Plan de Se-
guridad (páginas) cuyas unidades de obra va a ejecutar la empresa
a quien represento.

Tomo conocimiento y entiendo las medidas preventivas y me comprometo a cumplir-
las y hacerlas cumplir a los trabajadores de mi empresa, durante mi
permanencia en este centro de trabajo, como responsable de la Empresa Subcontra-
tista anteriormente citada.

Fdo.:

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

13. No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
14. No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales

Artículo 13. Infracciones muy graves.

9. No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
10. No informar, el promotor o el empresario titular del centro de trabajo a aquéllos otros que desarrollen actividades en el mismo, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
 - c. Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.

Coordinación
con trabajadores
autónomos
e Instrucciones

CAPÍTULO

16

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre,
por el que se establecen disposiciones mínimas
de seguridad y salud en las obras de construcción

Artículo 12. Obligaciones de los trabajadores autónomos.

1. Los trabajadores autónomos estarán obligados a:
 - a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.
 - b) Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el Anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
 - c) Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
 - d) Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.
 - e) Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

- f) Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
 - g) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la Dirección Facultativa.
2. Los trabajadores autónomos deberán cumplir lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud.

Modelo de información a trabajadores autónomos

En, a de de

El abajo firmante, D.
con D.N.I. n.º:, trabajador autónomo subcontratado
para los trabajos de
por la empresa

A todos los efectos reconoce:

Que antes del inicio de los trabajos que voy a llevar a cabo, me informaron por escrito de los riesgos correspondientes a los trabajos a realizar, de las medidas preventivas que debo adoptar y de los equipos de protección individual que obligatoriamente debo usar.

Me ha sido entregado la documentación que incluye los contenidos del Plan de Seguridad y Salud (páginas) cuyas unidades de obra voy a ejecutar.

Tomo conocimiento, entiendo las medidas preventivas y me comprometo a cumplirlas, durante mi permanencia en este centro de trabajo.

El trabajador autónomo,

Por la empresa contratista,

Fdo.:

Fdo.:

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

13. No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
14. No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Artículo 13. Infracciones muy graves.

9. No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
11. No informar, el promotor o el empresario titular del centro de trabajo a aquéllos otros que desarrollen actividades en el mismo, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
 - c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.



Planificación de la acción preventiva

CAPÍTULO

17

Planificación de la acción preventiva

Artículos 15.1.g y 16.2 de La Ley 31/1995
y 8 y 9 del R.D. 39/1997

LEY 31/1995, de 8 de noviembre,
de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 15. Principios de acción preventiva.

1. g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.

Artículo 16. Evaluación de los riesgos.

2. Si los resultados de la evaluación prevista en el apartado anterior lo hicieran necesario, el empresario realizará aquellas actividades de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Estas actuaciones deberán integrarse en el conjunto de las actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma.

Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el apartado anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos.

REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención

Artículo 8. Necesidad de la planificación.

Cuando el resultado de la evaluación pusiera de manifiesto, situaciones de riesgo, el empresario planificará la actividad preventiva que proceda con objeto de eliminar o controlar y reducir dichos riesgos, conforme a un orden de prioridad en función de su magnitud y número de trabajadores expuestos a los mismos. En la planificación de esta actividad preventiva se tendrá en cuenta la existencia, en su caso, de disposiciones legales relativas a riesgos específicos, así como los principios de acción preventiva señalados en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 9. Contenido.

1. La planificación de la actividad preventiva incluirá, en todo caso, los medios humanos y materiales necesarios, así como la asignación de los recursos económicos precisos para la consecución de los objetivos propuestos.
2. Igualmente habrán de ser objeto de integración en la planificación de la actividad preventiva las medidas de emergencia y la vigilancia de la salud previstas en los artículos 20 y 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como la información y la formación de los trabajadores en materia preventiva y la coordinación de todos estos aspectos.
3. La actividad preventiva deberá planificarse para un período determinado, estableciendo las fases y prioridades de su desarrollo en función de la magnitud de los riesgos y del número de trabajadores expuestos a los mismos, así como su seguimiento y control periódico. En el caso de que el período en que se desarrolle la actividad preventiva sea superior a un año, deberá establecerse un programa anual de actividades.

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción

Artículo 7. Plan de seguridad y salud en el trabajo.

3. En relación con los puestos de trabajo en la obra, el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo a que se refiere este artículo constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el Capítulo II del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Modelo de planificación de la acción preventiva

Riesgo	Medidas preventivas	Responsable	Coste estimado	Fecha	Eficacia

Modelo de Hoja de Visita a realizar cada días

IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

Denominación: Fecha:

Fase: Cumplimentado por:

	Bien	Mal		
☐ A. Instalaciones provisionales				
1. Aseos	☐	☐		
2. Vestuarios	☐	☐		
3. Botiquín	☐	☐		
☐ B. Electricidad				
1. Cuadro eléctrico	☐	☐		
2. Cables	☐	☐		
3. Bases enchufe	☐	☐		
4. Toma de tierra	☐	☐		
☐ C. Derribos				
1. Accesos	☐	☐		
2. Simultaneidad de trabajos	☐	☐		
☐ D. Excavaciones				
1. Entibaciones	☐	☐		
2. Material extraído	☐	☐		
3. Señalización	☐	☐		
☐ E. Grúa torre				
1. Proyecto	☐	☐		
2. Certificado de montaje	☐	☐		
3. Inspecciones periódicas	☐	☐		
☐ F. Sierra de disco			1. ^a	2. ^a
1. Cubresierras	☐	☐	☐	☐
2. Otras	☐	☐	☐	☐
☐ G. Hormigonera			1. ^a	2. ^a
1. Transmisiones protegidas	☐	☐	☐	☐
2. Toma de tierra	☐	☐	☐	☐
☐ H. Vibrador				
1. Protección contra contactos eléctricos indirectos	☐	☐		
2. Manguera de conexión	☐	☐		

		Bien	Mal				
☐	I. Maquinillo						
	1. Anclaje	☐	☐				
	2. Pestillo	☐	☐				
	3. Limitador	☐	☐				
☐	J. Huecos						
	1. En piso	☐	☐				
	2. Paredes	☐	☐				
	3. Escaleras (perímetro)	☐	☐				
	4. Escaleras (peldañado)	☐	☐				
	5. Perímetro obra	☐	☐				
☐	K. Redes						
	1. Sujeción	☐	☐				
	2. Atado inferior	☐	☐				
	3. Roturas	☐	☐				
	4. Materiales	☐	☐				
	5. Situación	☐	☐				
☐	L. Andamios tipo: (Capítulo específico)						
	1. Superficie de trabajo	☐	☐	☐	☐		
	2. Perímetro	☐	☐	☐	☐		
	3. Asentamiento	☐	☐	☐	☐		
	4. Arriostramiento	☐	☐	☐	☐		
	5. Pescantes	☐	☐	☐	☐		
☐	M. Escaleras de mano						
	1. Peldaños	☐	☐				
	2. No supera 1 m	☐	☐				
	3. Inclinación	☐	☐				
☐	N. Orden y Limpieza	☐	☐				
☐	Ñ. Protección personal	Existe		Inscripción G.e)		Se usa correctamente	
		Sí	No	Sí	No	Sí	No
	1. Casco	☐	☐	☐	☐	☐	☐
	2. Botas	☐	☐	☐	☐	☐	☐
	3. Gafas	☐	☐	☐	☐	☐	☐
	4. Cinturón	☐	☐	☐	☐	☐	☐
	5. Guantes	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	O. Otras.						

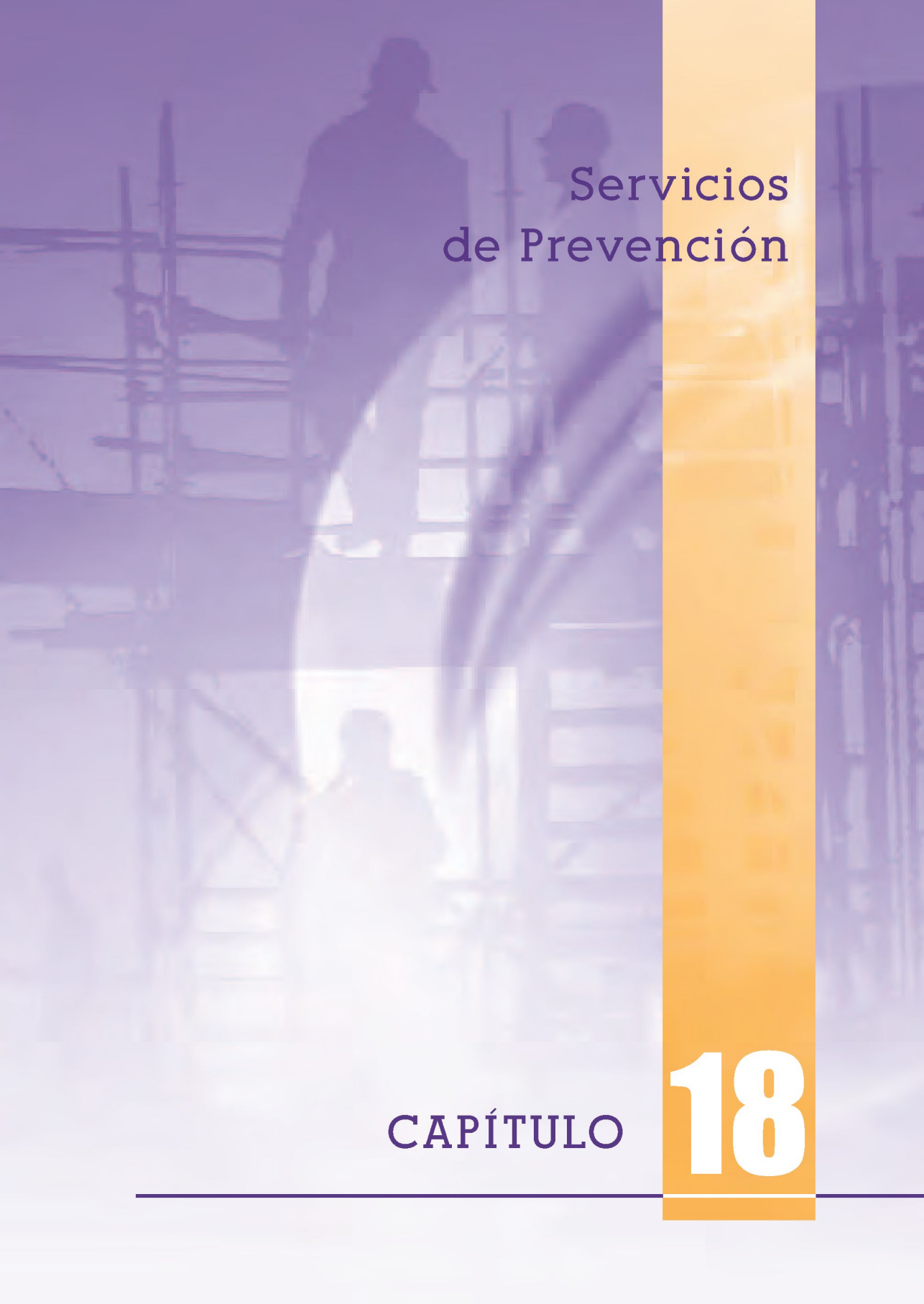
REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

6. Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.



Servicios de Prevención

CAPÍTULO

18

REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero,
por el que se aprueba el Reglamento
de los Servicios de Prevención

CAPÍTULO III. Organización de recursos para las actividades preventivas.

Artículo 10. Modalidades.

1. La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:
 - a) Asumiendo personalmente tal actividad.
 - b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
 - c) Constituyendo un servicio de prevención propio.
 - d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno.
2. En los términos previstos en el Capítulo IV de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se entenderá por servicio de prevención propio el conjunto de medios humanos y materiales de la empresa necesarios para la realización de las actividades de prevención, y por servicio de prevención ajeno el prestado por una entidad especializada que concierte con la empresa la realización de actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos o ambas actuaciones conjuntamente.

3. Los servicios de prevención tendrán carácter interdisciplinario, entendiendo como tal la conjunción coordinada de dos o más disciplinas técnicas o científicas en materia de prevención de riesgos laborales.

Artículo 11. Asunción personal por el empresario de la actividad preventiva.

*No aplicable en sector de construcción
al ser actividad incluida en el Anexo 1*

1. El empresario podrá desarrollar personalmente la actividad de prevención, con excepción de las actividades relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores, cuando concurran las siguientes circunstancias:
 - a) Que se trate de empresa de menos de seis trabajadores.
 - b) Que las actividades desarrolladas en la empresa no estén incluidas en el Anexo. 1 (**Construcción**).
 - c) Que desarrolle de forma habitual su actividad profesional en el centro de trabajo.
 - d) Que tenga la capacidad correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI.
2. La vigilancia de la salud de los trabajadores, así como aquellas otras actividades preventivas no asumidas personalmente por el empresario, deberán cubrirse mediante el recurso a alguna de las restantes modalidades de organización preventiva previstas en este Capítulo.

Artículo 12. Designación de trabajadores.

1. El empresario designará a uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva en la empresa.

Las actividades preventivas para cuya realización no resulte suficiente la designación de uno o varios trabajadores deberán ser desarrolladas a través de uno o más servicios de prevención propios o ajenos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no será obligatoria la designación de trabajadores cuando el empresario:
 - a) Haya asumido personalmente la actividad preventiva de acuerdo con lo señalado en el artículo 11.
 - b) Haya recurrido a un servicio de prevención propio.
 - c) Haya recurrido a un servicio de prevención ajeno.

Artículo 13. Capacidad y medios de los trabajadores designados.

1. Para el desarrollo de la actividad preventiva, los trabajadores designados deberán tener la capacidad correspondiente a las funciones a desempeñar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI.
2. El número de trabajadores designados, así como los medios que el empresario ponga a su disposición y el tiempo de que dispongan para el desempeño de su actividad, deberán ser los necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones.

Artículo 14. Servicio de prevención propio.

El empresario deberá constituir un servicio de prevención propio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de empresas que cuenten con más de 500 trabajadores.
- b) Que, tratándose de empresas de entre 250 y 500 trabajadores, desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo I.
- c) Que, tratándose de empresas no incluidas en los apartados anteriores, así lo decida la Autoridad Laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso de los Órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, en función de la peligrosidad de la actividad desarrollada o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa, salvo que se opte por el concierto con una entidad especializada ajena a la empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de esta disposición.

Teniendo en cuenta las circunstancias existentes, la resolución de la Autoridad Laboral fijará un plazo, no superior a un año, para que, en el caso de que se optase por un servicio de prevención propio, la empresa lo constituya en dicho plazo. Hasta la fecha señalada en la resolución, las actividades preventivas en la empresa deberán ser concertadas con una entidad especializada ajena a la empresa, salvo de aquellas que vayan siendo asumidas progresivamente por la empresa mediante la designación de trabajadores, hasta su plena integración en el servicio de prevención que se constituya.

Artículo 15. Organización y medios de los servicios de prevención propios.

1. El servicio de prevención propio constituirá una unidad organizativa específica y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad en la empresa a la finalidad del mismo.
2. Los servicios de prevención propios deberán contar con las instalaciones y los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa.

El servicio de prevención habrá de contar, como mínimo, con dos de las especialidades o disciplinas preventivas previstas en el artículo 34 de la presente Disposición, desarrolladas por expertos con la capacitación requerida para las funciones a desempeñar, según lo establecido en el Capítulo VI. Dichos expertos actuarán de forma coordinada, en particular en relación con las funciones relativas al diseño preventivo de los puestos de trabajo, la identificación y evaluación de los riesgos, los planes de prevención y los planes de formación de los trabajadores. Asimismo habrá de contar con el personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas en el citado Capítulo VI.

Sin perjuicio de la necesaria coordinación indicada en el párrafo anterior, la actividad sanitaria, que en su caso exista, contará para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la normativa sanitaria de aplicación. Dicha actividad sanitaria incluirá las funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 de la presente Disposición, las actividades atribuidas por la Ley General de Sanidad, así como aquellas otras que en materia de prevención de riesgos laborales le correspondan en función de su especialización.

Las actividades de los integrantes del servicio de prevención se coordinarán con arreglo a protocolos u otros medios existentes que establezcan los objetivos, los procedimientos y las competencias en cada caso.

3. Cuando el ámbito de actuación del servicio de prevención se extienda a más de un centro de trabajo, deberá tenerse en cuenta la situación de los diversos centros en relación con la ubicación del servicio, a fin de asegurar la adecuación de los medios de dicho servicio a los riesgos existentes.
4. Las actividades preventivas que no sean asumidas a través del servicio de prevención propio deberán ser concertadas con uno o más servicios de prevención ajenos.
5. La empresa deberá elaborar anualmente y mantener a disposición de las autoridades laborales y sanitarias competentes la memoria y programación anual del servicio de prevención a que se refiere el párrafo d) del apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 16. Servicios de prevención ajenos.

1. El empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención ajenos, que colaborarán entre sí cuando sea necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente para la realización de la actividad de prevención y no concurren las circunstancias que determinan la obligación de constituir un servicio de prevención propio.
 - b) Que en el supuesto a que se refiere el párrafo c) del artículo 14 no se haya optado por la constitución de un servicio de prevención propio.
 - c) Que se haya producido una asunción parcial de la actividad preventiva en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 y en el apartado 4 del artículo 15 de la presente disposición.
2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los representantes de los trabajadores deberán ser consultados por el empresario con carácter previo a la adopción de la decisión de concertar la actividad preventiva con uno o varios servicios de prevención ajenos.

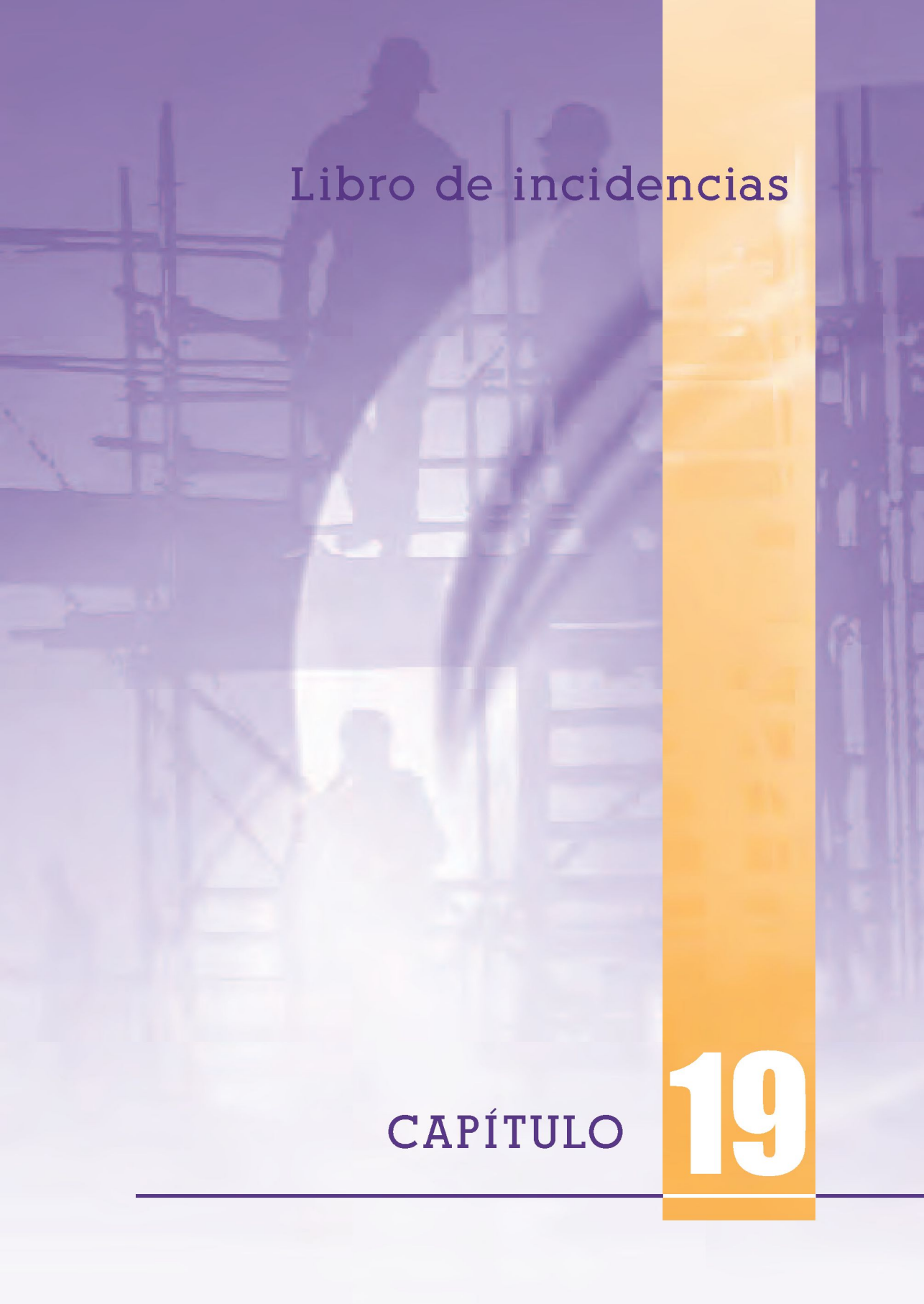
REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

15. No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo.
17. El incumplimiento del deber de información a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de prevención o, en su caso, al servicio de prevención de la incorporación a la empresa de trabajadores con relaciones de trabajo temporales, de duración determinada o proporcionados por empresas de trabajo temporal.
18. No facilitar al servicio de prevención el acceso a la información y documentación señaladas en el apartado 1 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 23 de la presente Ley.
19. No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
 - c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.



Libro de incidencias

CAPÍTULO

19

19.

Libro de incidencias

Artículo 13 del R.D. 1627/1997

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre,
por el que se establecen disposiciones mínimas
de seguridad y salud en las obras de construcción

Artículo 13. Libro de incidencias.

1. En cada centro de trabajo existirá con fines de control y seguimiento del Plan de Seguridad y Salud un libro de incidencias que constará de hojas por duplicado, habilitado al efecto.
2. El libro de incidencias será facilitado por:
 - a) El Colegio profesional al que pertenezca el técnico que haya aprobado el Plan de Seguridad y Salud.
 - b) La oficina de Supervisión de Proyectos u órgano equivalente cuando se trate de obras de las Administraciones Públicas.
3. El libro de incidencias, que deberá mantener siempre en la obra, estará en poder del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no fuera necesaria la designación de coordinador, en poder de la Dirección Facultativa. A dicho libro tendrán acceso la Dirección Facultativa de la obra, los contratistas y subcontratistas y los trabajadores autónomos, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la obra, los representantes de los trabajadores y los técnicos de los órganos especializados en materia de seguridad y salud en el trabajo de las Administraciones Públicas

competentes, quienes podrán hacer anotaciones en el mismo, relacionadas con los fines que al libro se le reconocen en el apartado 1.

4. Efectuada una anotación en el libro de incidencias, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no sea necesaria la designación de coordinador, la Dirección Facultativa, estarán obligados a remitir, en el plazo de veinticuatro horas, una copia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que se realiza la obra. Igualmente deberán notificar las anotaciones en el libro al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de éste.

Libro de incidencias

LIBRO DE INCIDENCIAS

Seguridad y Salud Laboral

Obra

Situación

Municipio

Autor del Plan de Seguridad

Coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra

Fecha de presentación

Autoridad Laboral receptora del Plan

Dirección Facultativa

Contratista o constructor

Propiedad

Libro de Incidencias n.º.

Fecha

Colegio Profesional

Oficina de Supervisión de Proyectos

Sello y firma.

ORIGINAL CONTRATISTA O CONSTRUCTOR PRINCIPAL



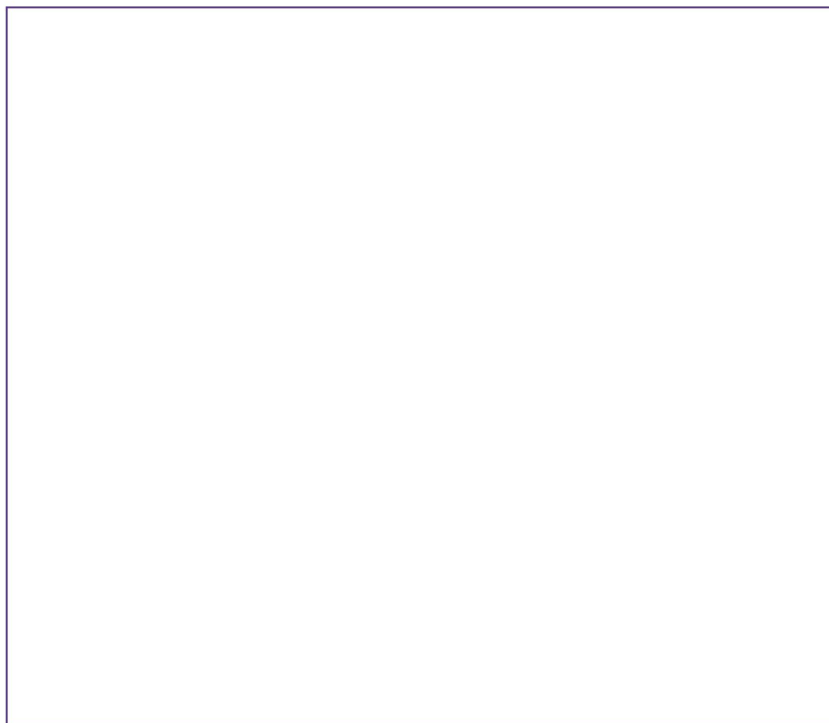
Firmado por:

Enterado constructor
o contratista principal,

Fecha

No arrancar.
Esta hoja debe quedar en el libro.

COPIA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Firmado por:

Enterado constructor
o contratista principal,

Fecha

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 46. Infracciones leves.

5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales, y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - a) Las leves, en su grado mínimo, con multa de 30,05 € a 300,51 €; en su grado medio de 300,51 € a 601,01 €; y en su grado máximo, de 601,02 € a 1.502,53 €.



Consulta y participación de los trabajadores

CAPÍTULO

20

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre,
por el que se establecen disposiciones mínimas
de seguridad y salud en las obras de construcción

Artículo 33. Consulta de los trabajadores.

1. El empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:
 - a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
 - b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.
 - c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
 - d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 18, apartado 1 y 23, apartado 1, de la presente Ley.
 - e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.

- f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos substanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.
- 2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

Artículo 40. Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

- 3. Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.
- 4. En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comunicará su presencia al empresario o a su representante o a la persona inspeccionada, al Comité de Seguridad y Salud, al Delegado de Prevención o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones.
- 5. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará a los Delegados de Prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que debe existir en cada centro de trabajo.
- 6. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán consultadas con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en especial de los programas específicos para empresas de menos de seis trabajadores, e informadas del resultado de dichos planes.

Artículo 16. Consulta y participación de los trabajadores.

1. La consulta y participación de los trabajadores o sus representantes se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sobre las cuestiones a las que se refiere el presente Real Decreto.
2. Cuando sea necesario, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y la importancia de la obra, la consulta y participación de los trabajadores o sus representantes en las empresas que ejerzan sus actividades en el lugar de trabajo deberá desarrollarse con la adecuada coordinación de conformidad con el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
3. Una copia del Plan de Seguridad y Salud y de sus posibles modificaciones, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 7, a efectos de su conocimiento y seguimiento, será facilitada por el contratista a los representantes de los trabajadores en el centro de trabajo.

Consulta a los Delegados de Prevención

CONSULTA A LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN

En, a de de

D.
en nombre y representación de la empresa
en su calidad de

COMUNICA a:

D. Delegado de Prevención
D. Delegado de Prevención
D. Delegado de Prevención
D. Delegado de Prevención
D. Delegado de Prevención

Que con la finalidad de tomar decisiones en materia de:

- La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.*
- La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.*
- La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.*
- Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 18, apartado 1 y 23, apartado 1, de la presente Ley.*
- El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.*
- Cualquier otra acción que pueda tener efectos substanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.*

Mediante el presente escrito le solicito su informe al respecto en el plazo de días para, una vez estudiado, pasar a la correspondiente toma de decisiones.

Por la empresa,

El Delegado de Prevención,

Fdo.:

Fdo.:

Consulta a los Delegados de Prevención

CONSULTA A LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN

En, a de de

D.
en nombre y representación de la empresa
en su calidad de

COMUNICA a:

D. Delegado de Prevención
D. Delegado de Prevención
D. Delegado de Prevención
D. Delegado de Prevención
D. Delegado de Prevención

Que con la finalidad de tomar decisiones en materia de riesgos y medidas preventivas en la obra.....

Adjunto le remito:

Una copia del Plan de Seguridad y Salud y de sus posibles modificaciones, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 7 del R.D. 1627/1997, a efectos de su conocimiento y seguimiento.

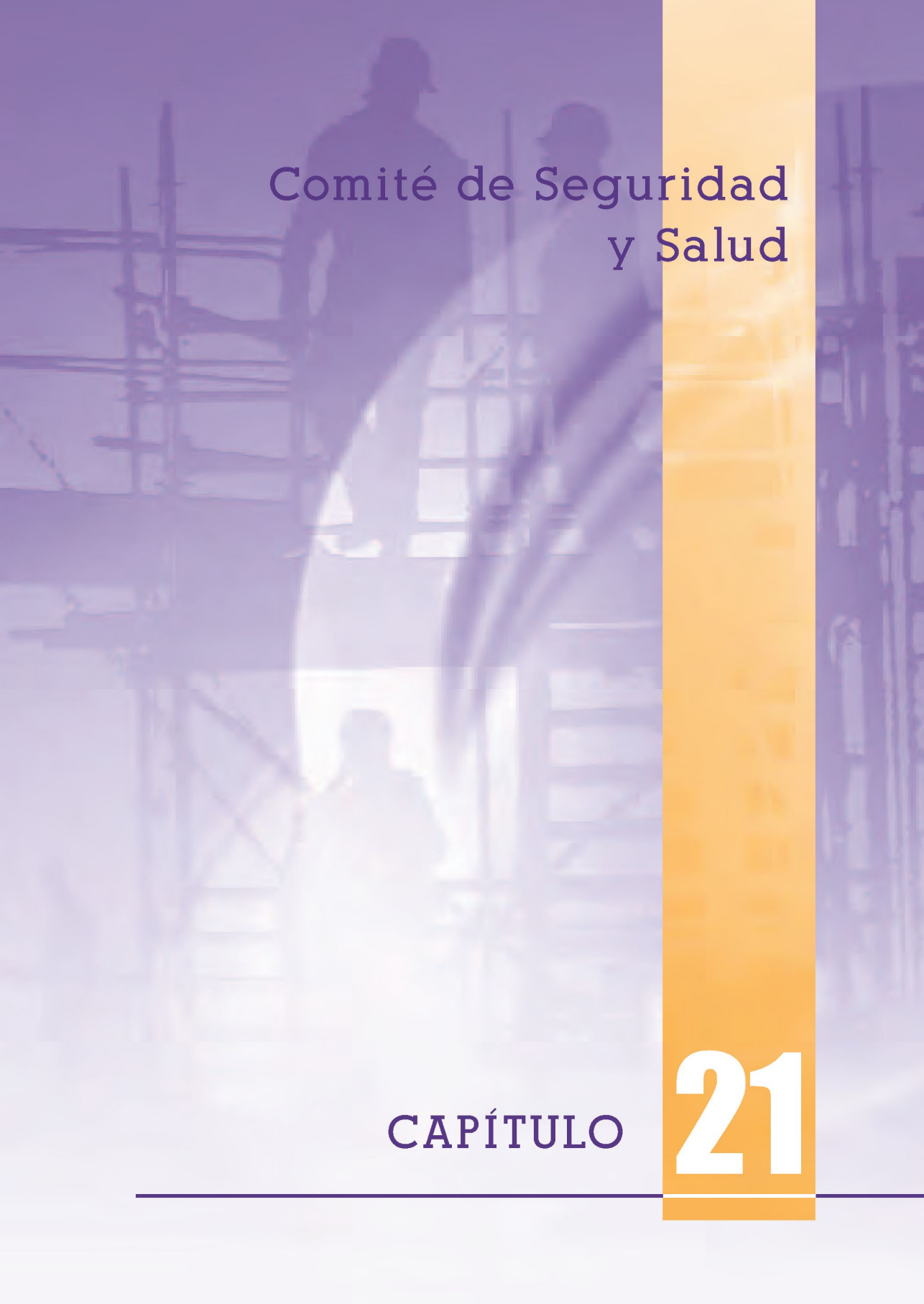
Mediante el presente escrito le solicito su informe respecto a dichas medidas, en el plazo de días, para una vez estudiado, pasar a la correspondiente toma de decisiones.

Por la empresa,

El Delegado de Prevención,

Fdo.:

Fdo.:



Comité de Seguridad y Salud

CAPÍTULO

21

LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 38. Comité de Seguridad y Salud.

1. El Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.
2. Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.

El Comité estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra.

En las reuniones del Comité de Seguridad y Salud participarán, con voz pero sin voto, los Delegados Sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa que cuenten con una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la empresa, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité.

3. El Comité de Seguridad y Salud se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el mismo. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento.

Las empresas que cuenten con varios centros de trabajo dotados de Comité de Seguridad y Salud podrán acordar con sus trabajadores la creación de un Comité Intercentros, con las funciones que el acuerdo le atribuya.

Artículo 39. Competencias y facultades del Comité de Seguridad y Salud.

1. El Comité de Seguridad y Salud tendrá las siguientes competencias:
 - a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.
 - b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.
2. En el ejercicio de sus competencias, el Comité de Seguridad y Salud estará facultado para:
 - a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.
 - b) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.
 - c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.
 - d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.

- e) A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los Delegados de Prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

Modelo de citación

COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD

CENTRO:

CITACIÓN

ORDEN DEL DÍA

- | | |
|---|---|
| — Lectura del Acta anterior. | D. |
| — Comentario de las condiciones de Seguridad y Salud. | Pongo en tu conocimiento que el Comité de Seguridad y Salud de este Centro de Trabajo, se reunirá en sesión ordinaria el día: |
| — Estudio de los accidentes ocurridos durante el mes. | La reunión se desarrollará en |
| — Asuntos varios: | |
| | a las horas, para tratar de los asuntos al margen epigrafiados. |
| | |
| — Ruegos y preguntas. | |

En, a de de

El Secretario del Comité de Seguridad y Salud,

Modelo de Acta del Comité de Seguridad y Salud

Fecha:

Centro de Trabajo:

Dirección:

Asistentes a la reunión del Comité de Seguridad y Salud:

Por la empresa:

Por los trabajadores:

Asesores:

- 1.º Comentarios de los condiciones de Seguridad y Salud.
- 2.º Estudio de los accidentes ocurridos durante el mes.
- 3.º Sanciones impuestas por faltas de seguridad.
- 4.º Peticiones formuladas por los trabajadores del centro de trabajo en materia de seguridad y salud.
- 5.º Medidas de seguridad que se aprueban.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

11. El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.



Investigación de accidentes de trabajo

CAPÍTULO

22

LEY 31/1995, de 8 de noviembre,
de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 16. Evaluación de los riesgos.

Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las **causas** de estos hechos.

Modelo de investigación de accidente

1. Datos de la obra.

2. Datos del accidentado:

- 2.1. Nombre y apellidos:
- 2.2. Edad:
- 2.3. Antigüedad en el puesto de trabajo:
- 2.4. Categoría profesional

3. Datos del accidente:

- 3.1. Fecha:
- 3.2. Día de la semana:
- 3.3. Hora del accidente:
- 3.4. Testigo presencial:
- 3.2. Testigo presencial:

4. Datos de la investigación:

- 4.1. Técnico que la realiza:
- 4.2. Fecha de la investigación:
- 4.3. Personas entrevistadas y cargos:

.....
.....

- 4.4. Exposición de los hechos por los testigos y por el accidentado si ha lugar:

- 4.5. Causas del accidente:

- 4.6. Medidas preventivas:

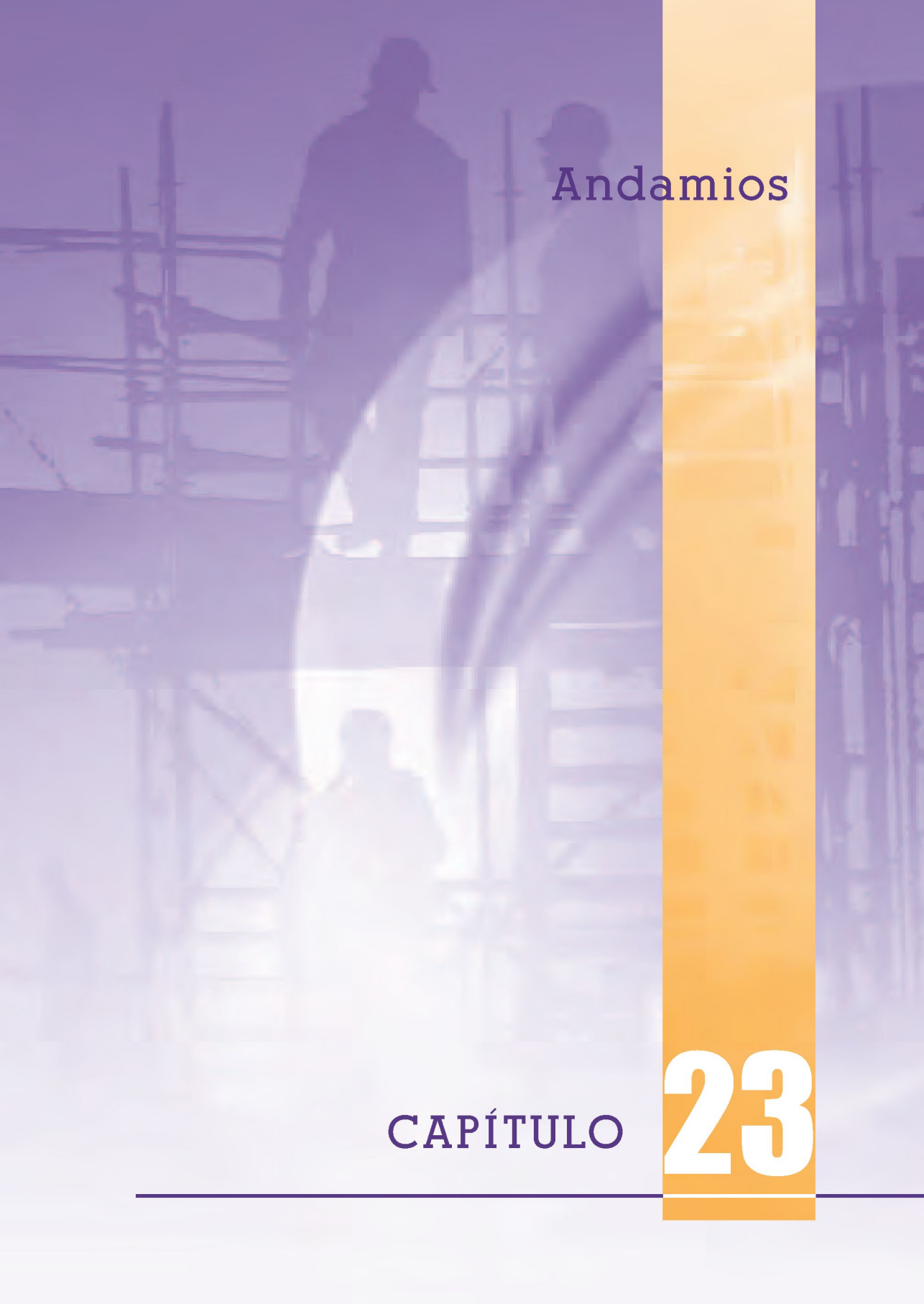
REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

3. No dar cuenta en tiempo y forma a la Autoridad Laboral, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
 - c. Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.



Andamios

CAPÍTULO

23

REAL DECRETO 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura. *BOE núm. 274, de 13 de noviembre*

Disposiciones específicas relativas a la utilización de los andamios.

1. Los andamios deberán proyectarse, montarse y mantenerse convenientemente de manera que se evite que se desplomen o se desplacen accidentalmente. Las plataformas de trabajo, las pasarelas y las escaleras de los andamios deberán construirse, dimensionarse, protegerse y utilizarse de forma que se evite que las personas caigan o estén expuestas a caídas de objetos. A tal efecto, sus medidas se ajustarán al número de trabajadores que vayan a utilizarlos.
2. Cuando no se disponga de la nota de cálculo del andamio elegido, o cuando las configuraciones estructurales previstas no estén contempladas en ella, deberá efectuarse un cálculo de resistencia y estabilidad, a menos que el andamio esté montado según una configuración tipo generalmente reconocida.
3. En función de la complejidad del andamio elegido, deberá elaborarse un plan de montaje, de utilización y de desmontaje. Este plan y el cálculo a que se re-

fiere el apartado anterior deberán ser realizados por una persona con una formación universitaria que lo habilite para la realización de estas actividades. Este plan podrá adoptar la forma de un plan de aplicación generalizada, completado con elementos correspondientes a los detalles específicos del andamio de que se trate.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el plan de montaje, de utilización y de desmontaje será obligatorio en los siguientes tipos de andamios:

- a) Plataformas suspendidas de nivel variable (de accionamiento manual o motorizadas), instaladas temporalmente sobre un edificio o una estructura para tareas específicas, y plataformas elevadoras sobre mástil.
- b) Andamios constituidos con elementos prefabricados apoyados sobre terreno natural, soleras de hormigón, forjados, voladizos u otros elementos cuya altura, desde el nivel inferior de apoyo hasta la coronación de la andamiada, exceda de seis metros o dispongan de elementos horizontales que salven vuelos y distancias superiores entre apoyos de más de ocho metros. Se exceptúan los andamios de caballetes o borriquetas.
- c) Andamios instalados en el exterior, sobre azoteas, cúpulas, tejados o estructuras superiores cuya distancia entre el nivel de apoyo y el nivel del terreno o del suelo exceda de 24 metros de altura.
- d) Torres de acceso y torres de trabajo móviles en los que los trabajos se efectúen a más de seis metros de altura desde el punto de operación hasta el suelo.

Sin embargo, cuando se trate de andamios que, a pesar de estar incluidos entre los anteriormente citados, dispongan del marcado “CE”, por serles de aplicación una normativa específica en materia de comercialización, el citado plan podrá ser sustituido por las instrucciones específicas del fabricante, proveedor o suministrador, sobre el montaje, la utilización y el desmontaje de los equipos, salvo que estas operaciones se realicen de forma o en condiciones o circunstancias no previstas en dichas instrucciones.

- 4. Los elementos de apoyo de un andamio deberán estar protegidos contra el riesgo de deslizamiento, ya sea mediante sujeción en la superficie de apoyo, ya sea mediante un dispositivo antideslizante, o bien mediante cualquier otra solución de eficacia equivalente, y la superficie portante deberá tener

una capacidad suficiente. Se deberá garantizar la estabilidad del andamio. Deberá impedirse mediante dispositivos adecuados el desplazamiento inesperado de los andamios móviles durante los trabajos en altura.

5. Las dimensiones, la forma y la disposición de las plataformas de un andamio deberán ser apropiadas para el tipo de trabajo que se va a realizar, ser adecuadas a las cargas que hayan de soportar y permitir que se trabaje y circule en ellas con seguridad. Las plataformas de los andamios se montarán de tal forma que sus componentes no se desplacen en una utilización normal de ellos. No deberá existir ningún vacío peligroso entre los componentes de las plataformas y los dispositivos verticales de protección colectiva contra caídas.
6. Cuando algunas partes de un andamio no estén listas para su utilización, en particular durante el montaje, el desmontaje o las transformaciones, dichas partes deberán contar con señales de advertencia de peligro general, con arreglo al Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre señalización de seguridad y salud en el centro de trabajo, y delimitadas convenientemente mediante elementos físicos que impidan el acceso a la zona de peligro.
7. Los andamios sólo podrán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente bajo la dirección de una persona con una formación universitaria o profesional que lo habilite para ello, y por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada y específica para las operaciones previstas, que les permita enfrentarse a riesgos específicos de conformidad con las disposiciones del artículo 5, destinada en particular a:
 - a) La comprensión del plan de montaje, desmontaje o transformación del andamio de que se trate.
 - b) La seguridad durante el montaje, el desmontaje o la transformación del andamio de que se trate.
 - c) Las medidas de prevención de riesgos de caída de personas o de objetos.
 - d) Las medidas de seguridad en caso de cambio de las condiciones meteorológicas que pudiesen afectar negativamente a la seguridad del andamio de que se trate.
 - e) Las condiciones de carga admisible.
 - f) Cualquier otro riesgo que entrañen las mencionadas operaciones de montaje, desmontaje y transformación.

Tanto los trabajadores afectados como la persona que supervise dispondrán del plan de montaje y desmontaje mencionado en el apartado 4.3.3, incluyendo cualquier instrucción que pudiera contener.

Cuando, de conformidad con el apartado 4.3.3, no sea necesaria la elaboración de un plan de montaje, utilización y desmontaje, las operaciones previstas en este apartado podrán también ser dirigidas por una persona que disponga de una experiencia certificada por el empresario en esta materia de más de dos años y cuente con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones de nivel básico, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

8. Los andamios deberán ser inspeccionados por una persona con una formación universitaria o profesional que lo habilite para ello:
 - a) Antes de su puesta en servicio.
 - b) A continuación, periódicamente.
 - c) Tras cualquier modificación, período de no utilización, exposición a la intemperie, sacudidas sísmicas, o cualquier otra circunstancia que hubiera podido afectar a su resistencia o a su estabilidad.

Cuando, de conformidad con el apartado 4.3.3, no sea necesaria la elaboración de un plan de montaje, utilización y desmontaje, las operaciones previstas en este apartado podrán también ser dirigidas por una persona que disponga de una experiencia certificada por el empresario en esta materia de más de dos años y cuente con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones de nivel básico, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

Modelo de inspecciones periódicas

Fecha y firma:	ANDAMIOS MULTIDIRECCIONALES	Núm. de trabajadores:	
Relación de andamios:			
Realizado por D. Titulación:			

CONTROL DE RIESGOS	¿Riesgo controlado?		
	Sí	No	N/P
2. El tipo de andamio es adecuado al tipo de obra a realizar			
3. La separación del andamio a la fachada o paramento vertical es menor o igual a 30 cm			
4. Se acota o impide el paso bajo la vertical del andamio, en niveles inferiores, donde existe peligro de caída de materiales			
ESTABILIDAD			
5. Se instalan las crucetas y arriostramientos necesarios para garantizar la indeformabilidad del conjunto			
6. Los amarres a fachada están colocados como mínimo, cada 4 veces su ancho			
7. Los montantes están anclados entre sí			
8. Los andamios tubulares se arriostran horizontalmente cada 8 m y verticalmente cada 6 m			
9. Incorpora protección contra la caída de materiales (redes, bandejas, etc.)			
10. Si los andamios no disponen de redes tipo mosquitera o toldos, el anclaje a fachada se realiza cada menos de 24 m ²			
11. Si los andamios disponen de redes tipo mosquitera o toldos, el anclaje a fachada se realiza cada menos de 12 m ²			
DOCUMENTACIÓN			
12. El andamio está montado según una configuración tipo generalmente reconocida			
13. Se dispone de la nota de cálculo del andamio elegido			
14. ¿Debe efectuarse un cálculo de resistencia o estabilidad?			

CONTROL DE RIESGOS	¿Riesgo controlado?		
	Sí	No	N/P
15. El cálculo de resistencia y estabilidad está realizado por una persona con formación universitaria que lo habilite para la realización de estas actividades			
16. La altura desde el nivel inferior de apoyo hasta la coronación de la andamiada, excede de 6 metros			
17. Se disponen de elementos horizontales, que salven vuelos y distancias superiores, entre apoyos, de más de 8 metros			
18. Se están usando andamios instalados en el exterior, sobre azoteas, cúpulas, tejados o estructuras superiores, cuya distancia entre el nivel de apoyo y el nivel del terreno o del suelo exceda de 24 metros de altura			
19. Se están usando torres de acceso y torres de trabajo móviles, en los que los trabajos se efectúan a más de 6 metros de altura desde el punto de operación hasta el suelo			
20. ¿Se dispone de Plan de montaje ?			
21. Se dispone de las instrucciones específicas del fabricante, proveedor o suministrador, sobre el montaje, la utilización y el desmontaje del equipo			
APOYOS			
22. Está garantizada la estabilidad del andamio (apoyo firme en el suelo mediante placa de base con husillo de nivelación (o no, según caso) sobre durmientes de madera o bases de hormigón)			
23. Los elementos de apoyo del andamio están protegidos contra el riesgo de deslizamientos horizontales			
24. La superficie portante tiene capacidad suficiente para soportar el peso de la andamiada			
25. En los andamios móviles (con ruedas) se impide, mediante dispositivos adecuados, el desplazamiento inesperado durante los trabajos en altura			
PLATAFORMAS			
26. Las plataformas son apropiadas al tipo de trabajo que se va a realizar			
27. Las plataformas son adecuadas a las cargas que han de soportar .			
28. Las plataformas permiten que se trabaje y circule sobre ellas con seguridad			
29. Las plataformas de trabajo tienen un ancho mayor o igual a 60/90 cm y una resistencia adecuada a la carga a soportar			

CONTROL DE RIESGOS	¿Riesgo controlado?		
	Sí	No	N/P
30. Las plataformas de trabajo están ancladas a los travesaños con elementos de fijación			
31. Las plataformas de los andamios están montadas de tal forma que sus componentes no se desplacen en una utilización normal de ellos			
32. Se garantiza la continuidad sobre las plataformas			
33. Se efectúa un reparto de cargas uniforme y adecuado sobre las plataformas de trabajo			
34. El acceso a las plataformas de trabajo se realiza de una forma segura (escaleras interiores, abatibles e integradas en las plataformas de trabajo o exteriores)			
35. Los andamios se ajustan a las irregularidades de la fachada mediante plataformas suplementarias o sobre ménsulas especiales, lo más próximas a la fachada			
36. Las plataformas de trabajo se mantienen en perfecto estado de orden y limpieza (recogida de residuos, escombros, utensilios, etc.)			
37. No existe ningún vacío peligroso entre los componentes de las plataformas y los dispositivos verticales de protección colectiva contra caídas			
MANIPULACIÓN DEL ANDAMIO, MONTAJE Y DESMONTAJE			
38. Existe alguna parte del andamio que no está lista para su utilización			
39. Si la pregunta 38 es afirmativa, se ha señalizado y delimitado mediante elementos fijos, impidiendo el acceso a la zona de trabajo			
40. El andamio, ¿es montado, desmontado o manipulado bajo la dirección de una persona con una formación universitaria o profesional que lo habilite para ello?			
41. Si la respuesta 40 es negativa el montaje, desmontaje o manipulación se realiza bajo la dirección de una persona con experiencia certificada por el empresario			
42. Esta persona cuenta con una formación preventiva mínima, correspondiente al nivel básico en prevención			
43. En todo caso, el montaje se realiza bajo supervisión de la Dirección Facultativa y/o el Coordinador de Seguridad y Salud en fase de ejecución			
44. Los trabajadores que realizan el montaje, desmontaje o manipulación han recibido una formación adecuada y específica para las operaciones previstas			

CONTROL DE RIESGOS	¿Riesgo controlado?		
	Sí	No	N/P
45. Existe certificado del andamio			
46. Se efectúan revisiones periódicas de su estabilidad y de sus elementos estructurales según especificaciones de los montadores ..			
INSPECCIONES			
47. Las inspecciones las realiza una persona con formación universitaria o profesional que lo habilite para ello			
48. Las inspecciones las realiza una persona que dispone de una experiencia certificada por el empresario			
49. Esta persona cuenta con una formación preventiva mínima, correspondiente al nivel básico en prevención			

	ANDAMIOS COLGADOS	Núm. de trabajadores	
Relación nominal:			
Técnico:			

DOCUMENTACIÓN	Sí	No	N/P
1. Tiene marcado CE			
2. Se dispone de libro de instrucciones			
3. El montaje corresponde al indicado en el libro de instrucciones ..			
4. Existe doble cable en la trócola o tractel			
5. Existe línea de vida			
6. Los trabajadores utilizan cinturón de seguridad anclado a la línea de vida			
7. La superficie de trabajo es superior a 90 cm			
8. La barandilla es perimetral, de 1m de altura			
9. Existe certificado de montaje, realizado bajo supervisión de la Dirección Facultativa y/o el Coordinador de Seguridad y Salud en fase de ejecución			

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:
- b) Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos.
 - f) Medidas de protección colectiva o individual.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
- b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
 - c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.

Contaminantes químicos.
Amianto

CAPÍTULO

24

Normas complementarias del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto

1. Limitación comercialización
y uso de sustancias y preparados peligrosos

ORDEN de 7 de diciembre de 2001,
por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto
1406/1989, de 10 de noviembre, por el que
se imponen limitaciones a la comercialización
y al uso de ciertas sustancias y preparados
peligrosos. *BOE núm. 299, de 14 de diciembre*

Artículo único. Modificación del Anexo I del Real Decreto
1406/1989, de 10 de noviembre.

1. Se sustituye el punto 4, fibras de amianto, de la parte 1 del Anexo I del Real Decreto 1406/1989, por el que figura en el Anexo de la presente Orden.
2. A partir de la entrada en vigor de la presente Disposición, queda prohibida la utilización, producción y comercialización de las fibras señaladas en el apartado anterior y de los productos que las contengan.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 7 de diciembre de 2001.

REAL DECRETO 396 /2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Este Real Decreto tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establecer disposiciones mínimas de seguridad y salud para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, así como la prevención de tales riesgos.
2. Las disposiciones del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado anterior, sin perjuicio de las disposiciones más específicas contenidas en el Real Decreto.
3. Las disposiciones del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, y del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, se aplicarán plenamente al ámbito contemplado en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas previstas en este Real Decreto.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Este Real Decreto es aplicable a las operaciones y actividades en las que los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de amianto o de materiales que lo contengan, y especialmente en:
 - a) Trabajos de demolición de construcciones donde exista amianto o materiales que lo contengan.

- b) Trabajos de desmantelamiento de elementos, maquinaria o utillaje donde exista amianto o materiales que lo contengan.
- c) Trabajos y operaciones destinadas a la retirada de amianto, o de materiales que lo contengan, de equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- d) Trabajos de mantenimiento y reparación de los materiales con amianto existentes en equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- e) Trabajos de mantenimiento y reparación que impliquen riesgo de desprendimiento de fibras de amianto por la existencia y proximidad de materiales de amianto.
- f) Transporte, tratamiento y destrucción de residuos que contengan amianto.
- g) Vertederos autorizados para residuos de amianto.
- h) Todas aquellas otras actividades u operaciones en las que se manipulen materiales que contengan amianto, siempre que exista riesgo de liberación de fibras de amianto al ambiente de trabajo.

CAPÍTULO II. Obligaciones del empresario

Artículo 4. Límite de exposición y prohibiciones.

1. Los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador está expuesto a una concentración de amianto en el aire superior al **valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED) de 0,1 fibras por centímetro cúbico** medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de ocho horas.
2. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones normativas relativas a la comercialización y a la utilización del amianto, se prohíben las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente.

Se exceptúan de esta prohibición el tratamiento y desecho de los productos resultantes de la demolición y de la retirada del amianto.

Artículo 5. Evaluación y control del ambiente de trabajo.

1. Para todo tipo de actividad determinado que pueda presentar un riesgo de exposición al amianto o a materiales que lo contengan, la evaluación de riesgos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, debe incluir la medición de la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo y su comparación con el valor límite establecido en el artículo 4.1, de manera que se determine la naturaleza y el grado de exposición de los trabajadores.

Si el resultado de la evaluación pone de manifiesto la necesidad de modificar el procedimiento empleado para la realización de ese tipo de actividad, ya cambiando la forma de desarrollar el trabajo o ya adoptando medidas preventivas adicionales, deberá realizarse una nueva evaluación una vez que se haya implantado el nuevo procedimiento.

Cuando el resultado de la evaluación de riesgos a que se refiere este apartado lo hiciera necesario, y con vistas a garantizar que no se sobrepasa el valor límite establecido en el artículo 4, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo.

2. Las evaluaciones se repetirán periódicamente. En cualquier caso, siempre que se produzca un cambio de procedimiento, de las características de la actividad o, en general, una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que pueda hacer variar la exposición de los trabajadores, será preceptiva la inmediata evaluación de los puestos de trabajo afectados.
3. La periodicidad de las evaluaciones de riesgos y controles de las condiciones de trabajo se determinará teniendo en cuenta, al menos, la información recibida de los trabajadores, y atendiendo especialmente a los factores que puedan originar un incremento de las exposiciones respecto a las inicialmente evaluadas.
4. Las evaluaciones de riesgos deberán efectuarse por personal cualificado para el desempeño de funciones de nivel superior y especialización en Higiene Industrial, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

El procedimiento para la toma de muestras y el análisis (recuento de fibras) se ajustará a los requisitos establecidos en el Anexo I.

A efectos de este Real Decreto, se entenderá por fibras de amianto o asbestos: aquellas partículas de esta materia en cualquiera de sus variedades, cuya longitud sea superior a 5 micrómetros, su diámetro inferior a 3 micrómetros y la relación longitud-diámetro superior a 3.

5. El análisis (recuento de fibras) de amianto sólo podrá realizarse por laboratorios especializados cuya idoneidad a tal fin sea reconocida formalmente por la Autoridad Laboral que corresponda al territorio de la Comunidad Autónoma donde se encuentre ubicado el laboratorio, con arreglo al procedimiento establecido en el Anexo II.

Artículo 11. Planes de trabajo.

1. Antes del comienzo de cada trabajo con riesgo de exposición al amianto incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto, el empresario deberá elaborar un plan de trabajo.

Dicho plan deberá prever, en particular, lo siguiente:

- a) Que el amianto o los materiales que lo contengan sean eliminados antes de aplicar las técnicas de demolición, salvo en el caso de que dicha eliminación cause un riesgo aún mayor a los trabajadores que si el amianto o los materiales que contengan amianto se dejaran in situ;
 - b) que, una vez que se hayan terminado las obras de demolición o de retirada del amianto, será necesario asegurarse de que no existen riesgos debidos a la exposición al amianto en el lugar de trabajo.
2. El plan de trabajo deberá prever las medidas que, de acuerdo con lo previsto en este real decreto, sean necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores que vayan a llevar a cabo estas operaciones.
 3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, los planes de trabajo sucesivos podrán remitirse a lo señalado en los planes anteriormente presentados ante la misma Autoridad Laboral, respecto de aquellos datos que se mantengan inalterados.

4. Cuando se trate de operaciones de corta duración con presentación irregular o no programables con antelación, especialmente en los casos de mantenimiento y reparación, el empresario podrá sustituir la presentación de un plan por cada trabajo por un plan único, de carácter general, referido al conjunto de estas actividades, en el que se contengan las especificaciones a tener en cuenta en el desarrollo de las mismas. No obstante, dicho plan deberá ser actualizado si cambian significativamente las condiciones de ejecución.
5. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de los trabajos comprendidos en el ámbito de este real decreto deberán comprobar que dichos contratistas o subcontratistas cuentan con el correspondiente plan de trabajo. A tales efectos, la empresa contratista o subcontratista deberá remitir a la empresa principal del plan de trabajo, una vez aprobado por la Autoridad Laboral.
6. Para la elaboración del plan de trabajo deberán ser consultados los representantes de los trabajadores.

Modelo de índice de plan de trabajo con amianto

El plan deberá especificar:

- a) Descripción del trabajo a realizar con especificación del tipo de actividad que corresponda: demolición, retirada, mantenimiento o reparación, trabajos con residuos, etc.
- b) Tipo de material a intervenir indicando si es friable (amianto proyectado, calorifugados, paneles aislantes, etc.) o no friable (fibrocemento, amianto-vinilo, etc.), y en su caso la forma de presentación del mismo en la obra, indicando las cantidades que se manipularán de amianto o de materiales que lo contengan.
- c) Ubicación del lugar en el que se habrán de efectuar los trabajos.
- d) La fecha de inicio y la duración prevista del trabajo.
- e) Relación nominal de los trabajadores implicados directamente en el trabajo o en contacto con el material conteniendo amianto, así como categorías profesionales, oficios, formación y experiencia de dichos trabajadores en los trabajos especificados.
- f) Procedimientos que se aplicarán y las particularidades que se requieran para la adecuación de dichos procedimientos al trabajo concreto a realizar.
- g) Las medidas preventivas contempladas para limitar la generación y dispersión de fibras de amianto en el ambiente y las medidas adoptadas para limitar la exposición de los trabajadores al amianto.
- h) Los equipos utilizados para la protección de los trabajadores, especificando las características y el número de las unidades de descontaminación y el tipo y modo de uso de los equipos de protección individual.
- i) Medidas adoptadas para evitar la exposición de otras personas que se encuentren en el lugar donde se efectúe el trabajo y en su proximidad.
- j) Las medidas destinadas a informar a los trabajadores sobre los riesgos a los que están expuestos y las precauciones que deban tomar.
- k) Las medidas para la eliminación de los residuos de acuerdo con la legislación vigente indicando empresa gestora y vertedero.
- l) Recursos preventivos de la empresa indicando, en caso de que éstos sean ajenos, las actividades concertadas.
- m) Procedimiento establecido para la evaluación y control del ambiente de trabajo de acuerdo con lo previsto en este real decreto.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 12. Infracciones graves.

9. La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:
 - a) Comunicación a la Autoridad Laboral, cuando legalmente proceda, de las sustancias, agentes físicos, químicos y biológicos, o procesos utilizados en las empresas.
 - c) Prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones, procesos y uso de agentes físicos, químicos y biológicos en los lugares de trabajo.
 - d) Limitaciones respecto del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes físicos, químicos y biológicos.
 - e) Utilización de modalidades determinadas de muestreo, medición y evaluación de resultados.
 - g) Señalización de seguridad y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, en cuanto éstas se manipulen o empleen en el proceso productivo.
 - h) Servicios o medidas de higiene personal.
 - i) Registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos y biológicos, listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos

Artículo 13. Infracciones muy graves.

6. Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
 - c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.



Referencias legislativas

CAPÍTULO

25

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Real Decreto 56/1995, de 20 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, relativo a las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, sobre máquinas.

Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de Edificación “NBE-CPI/96”.

Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención y modificación posterior Real Decreto 780/1998, de 30 de abril, por el que se modifica el Real decreto 39/1997, de 17 de enero.

Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Real Decreto 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

Real Decreto 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y Salud relativas al trabajo con equipos que incluye pantallas de visualización.

Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y Salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el ámbito de las Empresas de Trabajo Temporal.

Orden de 29 de abril de 1999, por la que se modifica la Orden de 6 de mayo de 1988, de Requisitos y Datos de las Comunicaciones de Apertura Previa o Reanudación de Actividades.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.

Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

Real Decreto 99/2003, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.

Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-4» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopulsadas.

Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.

Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura.

Real Decreto 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por la LEY 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 1. Infracciones en el orden social.

1. Constituyen infracciones administrativas en el orden social las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley y en las leyes del orden social.
2. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el procedimiento administrativo especial en esta materia, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan concurrir.
3. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves en atención a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2. Sujetos responsables de la infracción.

Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1. El empresario en la relación laboral.
2. Los empresarios, trabajadores por cuenta propia o ajena o asimilados, perceptores y solicitantes de las prestaciones de Seguridad Social, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y demás entidades colaboradoras en la gestión, en el ámbito de la relación jurídica de Seguridad Social, así como las entidades o empresas responsables de la gestión de prestaciones en cuanto a sus obligaciones en relación con el Registro de

Prestaciones Sociales Públicas y demás sujetos obligados a facilitar información de trascendencia recaudatoria en materia de Seguridad Social.

3. Los empresarios, los trabajadores y, en general, las personas físicas o jurídicas, respecto de la normativa de colocación, fomento del empleo y de formación profesional ocupacional y continua.
4. Los transportistas, agentes, consignatarios, representantes, trabajadores y, en general, las personas físicas o jurídicas que intervengan en operaciones de emigración o movimientos migratorios.
5. Los empresarios y trabajadores por cuenta propia respecto de la normativa sobre trabajo de extranjeros.
6. Las cooperativas con respecto a sus socios trabajadores y socios de trabajo, conforme a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
7. Las agencias de colocación, las empresas de trabajo temporal y las empresas usuarias respecto de las obligaciones que se establecen en su legislación específica y en la de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de lo establecido en otros números de este artículo.
8. Los empresarios titulares de centro de trabajo, los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales.
9. Las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa sobre dicha materia.
10. Las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes titulares de los centros de trabajo y empresas de dimensión comunitaria situadas en territorio español, respecto de los derechos de información y consulta de los trabajadores en los términos establecidos en su legislación específica.
11. Los empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa legal que regula el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, respecto de las condiciones de trabajo que deben garantizar a dichos trabajadores desplazados temporalmente a España.

Normas específicas

Responsabilidades empresariales en materia laboral y de prevención de riesgos laborales

Artículo 42. Responsabilidad empresarial.

1. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 42 a 44 del Estatuto de los Trabajadores determinarán la responsabilidad de los empresarios afectados en los términos allí establecidos.
2. Las responsabilidades entre empresas de trabajo temporal y empresas usuarias en materia salarial se regirán por lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.
3. La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

En las relaciones de trabajo mediante empresas de trabajo temporal, y sin perjuicio de las responsabilidades propias de éstas, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, así como del recargo de prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social que puedan fijarse, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante el tiempo de vigencia del contrato de puesta a disposición y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene.

Los pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en este apartado son nulos y no producirán efecto alguno.

4. La corrección de las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, en el ámbito de las Administraciones públicas se sujetará al procedi-

miento y normas de desarrollo del artículo 45.1 y concordantes de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

5. La declaración de hechos probados que contenga una sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, relativa a la existencia de infracción a la normativa de prevención de riesgos laborales, vinculará al orden social de la jurisdicción, en lo que se refiere al recargo, en su caso, de la prestación económica del sistema de Seguridad Social.

Artículo 40. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:
 - a) Las leves, en su grado mínimo, con multa de 30,05 € a 300,51 €; en su grado medio de 300,51 € a 601,01 €; y en su grado máximo, de 601,02 € a 1.502,53 €.
 - b) Las graves, con multa, en su grado mínimo de 1.502,54 € a 6.010,12 €; en su grado medio, de 6.010,13 € a 15.025,30 €; y en su grado máximo, de 15.025,31 € a 30.050,61 €.
 - c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 60.050,61 € a 120.202,42 €; en su grado medio de 120.202,43 € a 300.506,05 €; y en su grado máximo de 300.506,06 € a 601.012,10 €.